

**MÁSTER UNIVERSITARIO DE FISCALIDAD**  
**TRABAJO FINAL DE MÁSTER DE ASESORIA FISCAL**

**ALUMNA: ELENA LÁRINA BUTENKO**  
**DIRECTOR: BENJAMÍ ANGLÈS JUANPERE**

**LA TRIBUTACIÓN DE LAS  
CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA Y  
ANDORRA:  
EJERCICIO COMPARADO**



**JUNIO 2023**

## ÍNDICE

<i>I. Resumen</i> .....	3
<i>II. Abstract</i> .....	4
<i>III. Abreviaturas utilizadas</i> .....	5
<i>1. Introducción</i> .....	7
<i>2. Planteamiento del supuesto de hecho</i> .....	9
<i>3. Marco conceptual</i> .....	11
<i>4. Resolución del supuesto de hecho</i> .....	16
<i>4.1 Imposición directa</i> .....	16
<i>4.1.1 Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas</i> .....	16
<i>4.1.2 Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas</i> .....	29
<i>4.1.3 Impuesto sobre la Renta de No Residentes</i> .....	32
<i>4.1.4 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones</i> .....	35
<i>4.1.5 Impuesto sobre Sociedades</i> .....	38
<i>4.1.6 Impuesto sobre Actividades Económicas</i> .....	42
<i>4.1.7 Tasas en materia de activos digitales</i> .....	44
<i>4.2 Imposición indirecta</i> .....	46
<i>4.2.1 Impuesto sobre el Valor añadido</i> .....	46
<i>4.2.2 Impuesto de Transmisiones Patrimoniales</i> .....	49
<i>4.3 Resultados del supuesto de hecho</i> .....	50
<i>5. Conclusiones</i> .....	52
<i>6 Bibliografía</i> .....	55
<i>6.1 Libros, manuales y artículos doctrinales</i> .....	55
<i>6.2 Recursos en línea</i> .....	56
<i>6.3 Textos normativos y jurisprudencia</i> .....	57
<i>6.3.1 Legislación europea</i> .....	57
<i>6.3.2 Legislación andorrana</i> .....	57
<i>6.3.3 Legislación española</i> .....	58
<i>6.3.4 Jurisprudencia</i> .....	60
<i>6.4 Consultas</i> .....	61

## ***I. Resumen***

Inicialmente creadas como sistema de valor electrónico descentralizado y no respaldado por Banco central ni por autoridad pública algunos, las criptomonedas encontraron una utilidad inicial en operaciones comerciales ilícitas de la Internet profunda: la transformación a criptomonedas del dinero tradicional hacía que aquél activo ingresara en el submundo de una economía que huía de la fiscalización del poder público. Posteriormente, tras una cotización ascendente que lleva a las monedas virtuales desde la insignificancia hasta valores astronómicos, éstas se convierten en un nuevo bien de inversión, de nuevo capaz de eludir los controles tradicionales de las autoridades públicas. Instalados en este nuevo entorno, los reguladores y supervisores nacionales y europeos se encuentran ante el triple desafío de replantear los mecanismos para garantizar la estabilidad financiera, proteger a los usuarios de las criptomonedas y garantizar el control tributario de éstas a través de una regulación adecuada.

En la Unión europea, y en España por añadidura, la regulación tributaria de estos activos es un fenómeno incipiente. En nuestro país el encaje de las operaciones y diferentes actividades con éstos activos a las distintas figuras impositivas en general no presenta grandes problemas. Aun así es necesaria una regulación legislativa en esta materia con el propósito de proporcionar el mayor nivel de seguridad jurídica y de control tributario a las operaciones y actividades con estos activos.

Recientemente Andorra ha sido el primer país europeo en promulgar una Ley específica que establece el régimen jurídico de los activos digitales, regulando entre otras cuestiones su régimen tributario. En el ámbito de la UE con fecha 16 de mayo de 2023 se ha aprobado el Reglamento MiCA que, a pesar de no tener naturaleza tributaria, establece por primera vez las reglas de juego de los criptoactivos en el mercado europeo, introduciendo conceptos legales, exigencias y garantías con trascendencia directa en el control tributario de aquéllos.

Este trabajo pretende realizar un análisis de los logros y deficiencias de la nueva Ley andorrana de activos digitales y, tras un estudio comparado de los sistemas tributarios español y andorrano, recomendar posibles cambios en la normativa española sobre criptoactivos que serían necesarios a la vista de la nueva norma andorrana.

**Palabras clave:** Bitcoin, criptomoneda, criptoactivo, tributación, contabilidad, blockchain.

## ***II. Abstract***

Initially created as a decentralized electronic value system and supported neither by a central bank nor by any public authority, cryptocurrencies found an initial utility in illegal commercial operations on the Deep Web: the transformation of traditional money into cryptocurrencies made these assets enter the underworld of an economy that fled from the public power control. Eventually, as the value of these assets skyrocketed, cryptocurrencies became a new investment vehicle still capable of eluding the control of public authorities. Installed in this new environment, national and European regulatory and supervisory authorities are facing the triple challenge of rethinking the mechanisms to provide financial stability, protect users of cryptocurrencies and ensure their tax control through an appropriate regulation.

In the European Union, as well as in Spain, the tax regulation of these digital assets is an incipient phenomenon. In our country, the tax regulation of the operations and different activities with virtual currencies for tax purposes does not present major problems. Even so, with the aim of providing a comprehensive regulatory framework, a Law becomes necessary to provide the highest level of legal certainty and tax control to the operations and activities with these assets.

Recently, the Principality of Andorra became the first European country to enact a specific Law establishing the legal regime and subsequently regulating the tax aspects of digital assets. Even not having a tax nature, in the area of the EU the recently approved MiCA Regulation sets out the "rules of play" for crypto-assets within the European market, introducing legal concepts, requirements and guarantees with direct connection in their taxation.

The purpose of this paper is to carry out an analysis of the achievements and shortcomings of the new Andorran Law on digital assets and, following a comparative study of the Spanish and Andorran tax systems, to recommend possible changes in the Spanish regulations on cryptoassets that would be suitable taking into account the new Andorran standard.

**Key words:** Bitcoin, cryptocurrency, crypto-asset, taxation, accounting, blockchain.

### **III. Abreviaturas utilizadas**

**BTC:** Bitcoin

**CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores

**DGT:** Dirección General de Tributos

**DTF:** Departamento de Tributos y de Fronteras de Andorra

**EEE:** Espacio Económico Europeo

**ET:** Estatuto de los Trabajadores

**ETH:** Ethereum

**IAE:** Impuesto sobre Actividades Económicas

**ICAC:** Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

**IGI:** Impuesto General Indirecto en Andorra

**IP:** Impuesto sobre el Patrimonio

**IRNR:** Impuesto sobre la Renta de No Residentes

**IRPF:** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**ISD:** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

**ITP:** Impuesto de Transmisiones Patrimoniales

**ITSGF:** Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

**IVA:** Impuesto sobre el Valor Añadido

**LIP:** Ley del Impuesto sobre el Patrimonio

**LIRPF:** Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**LIRNR:** Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

**LIVA:** Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido

**LIS:** Ley del Impuesto sobre Sociedades

**LISD:** Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

**NECA:** Norma de elaboración de cuentas anuales

**NIC:** Normas Internacionales de Contabilidad

**NRV:** Norma de Registro y Valoración

**PGC:** Plan General de Contabilidad

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**TPO:** Transmisiones Patrimoniales Onerosas

**TRLIRPF:** Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**TRLIRNR:** Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

**TRLITPAJD:** Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

**TRLRHL:** Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

**UE:** Unión Europea

**UOC:** Universitat Oberta de Catalunya

## 1. Introducción

El 30 de junio de 2022 el Consell General de Andorra aprobó la Ley 24/2022, de la representación digital de activos mediante el uso de la criptografía y de la tecnología de libro registro distribuido y *blockchain*, cuya Disposición adicional segunda establece el régimen tributario de los activos digitales y Disposición final tercera regula las tasas en materia de activos digitales. A pesar de ciertas críticas recibidas acerca de la calidad de este texto normativo<sup>1</sup>, Andorra ha sido el primer país europeo en regular esta cuestión en una norma con rango de Ley definiendo numerosos conceptos en el ámbito de los criptoactivos y proporcionándoles un régimen jurídico propio, incluidas la emisión, la creación del sistema de supervisión y control y la tributación. Sin embargo, este logro no ha tenido mucha resonancia en España, ni en los medios de comunicación ni en el ámbito académico.

Sabemos que en España la normativa reguladora del régimen tributario de los activos digitales es inexistente. El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 abril es el primer acto normativo nacional que ha dado la definición de moneda virtual, prácticamente reproduciendo la definición dada por la Directiva (UE) 2018/843, y un par de definiciones más (cambio de moneda virtual y proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos).

Recientemente, tras sendas aprobaciones por parte del Parlamento Europeo (20 de abril de 2023) y por el Consejo (16 de mayo de 2023) y en espera de su publicación en el diario Oficial de la UE, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (Reglamento MiCA) colocará a Europa a la cabeza del control sobre los proveedores de servicios de este tipo de activos. Este Reglamento, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación y será de obligado cumplimiento en los Estados miembros a los 18 meses a partir de este momento, abarca los requisitos de emisión de criptoactivos y coloca a los operadores bajo las normas de supervisión de las autoridades nacionales competentes, obligándolos a registrarse en uno de los Estados miembros para poder operar en la UE. Aunque el Reglamento MICA busca combatir el fraude fiscal y el blanqueo de dinero cometido con criptoactivos, así como proteger a los consumidores e inversores ante posibles engaños o estafas, lo cierto es que no establece ningún marco regulatorio en materia tributaria de los criptoactivos, ya que se trata de un ámbito reservado a los Estados miembros.

En nuestro país este déficit regulatorio en activos digitales está siendo hasta la fecha subsanado por las consultas de la DGT, que mediante sus respuestas ha ido encajando las diferentes actividades relacionadas con estos activos en los hechos imposables de las distintas figuras impositivas, abarcándolas en su totalidad a excepción del ITP, impuesto que aún no ha sido objeto de consideración por parte del Centro Directivo.

---

<sup>1</sup> Análisis de la nueva Ley de la representación digital de activos mediante el uso de la criptografía y de la tecnología de libro registro distribuido y blockchain. (2022), *Cases & Lacambra*.

Aunque este encaje de los activos digitales en figuras impositivas existentes en España no presenta a priori grandes problemas conceptuales, algunos autores apuntan que “los criterios a seguir aún no están sólidamente asentados”<sup>2</sup>. En este contexto la regulación por medio de una norma con rango de Ley ofrecería otro nivel de seguridad jurídica a los participantes en las actividades relacionadas, un mayor control por parte de las autoridades tributarias y mayores confianza e integridad del mercado.

Con ocasión de un debate en la asignatura Fiscalidad en Internet del Máster de Fiscalidad de la UOC, el tema del régimen jurídico en general y la regulación de la tributación de activos digitales en particular me han parecido actuales y apasionantes. Como suele pasar con casi todos los fenómenos nuevos, la realidad arrastra lentamente la norma. El surgimiento en 2008 del bitcoin como moneda virtual que sólo existe como anotaciones en un libro de contabilidad almacenado en Internet, no respaldada por ningún banco central ni autoridad pública, sino sólo por una serie de reglas matemáticas y una red informática descentralizada y segura, parece que dejó indecisos tanto a los legisladores europeos como a los tribunales ante la naturaleza de este criptoactivo hasta que en 2015 apareció la primera sentencia judicial<sup>3</sup> que trató sobre operaciones con criptomonedas.

Desde entonces los tribunales y el legislador, tanto europeos como nacionales y la Dirección General de Tributos han realizado ciertos avances interpretativos tratando de definir la naturaleza jurídica de la criptomoneda en función de su uso. Sin embargo, estoy segura de que el tema reclama por su relevancia un estudio pormenorizado, más aún en el contexto del vacío legislativo que existe en España.

Aparte de mi interés académico, he observado que los clientes de la asesoría fiscal donde estoy realizando prácticas extracurriculares realizan consultas en relación a la tributación de criptomonedas. Por ello, profundizar en el conocimiento del tema para mí, además, tiene utilidad práctica.

Tras un análisis de la nueva Ley 24/2022 andorrana y la regulación de activos digitales en España, el objetivo general de mi trabajo será realizar una comparativa de la regulación del régimen tributario de dichos activos en ambas jurisdicciones. La finalidad de este ejercicio es valorar un posible traslado de la nueva regulación andorrana al sistema legal español y vislumbrar una futura legislación en España para superar el vacío legal existente en este ámbito.

Con este propósito, se plantea un supuesto de hecho ficticio sobre dos hermanos, uno de ellos residente fiscal en España y el otro en Andorra, siendo además socios únicos y administradores de sendas sociedades con sus respectivas sedes en España y en Andorra. Tanto ellos como algunos de sus familiares intervienen en una serie de operaciones con criptoactivos como personas físicas y a través de estas sociedades: compraventa, intercambio, aceptación de herencia, minería, intermediación, *staking* al igual que tenencia y utilización de criptomonedas como método de pago.

---

<sup>2</sup> Pedreira Menéndez, J. y Álvarez Pérez, B. (2018) “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas”, *Quincena Fiscal*, 3, p. 62.

<sup>3</sup> Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Skatteverket y David Hedqvist, C-264/14, (EU:C:215:718).



Analizaré la calificación contable y la tributación de estas operaciones desde punto de vista de la Ley andorrana 24/2022 y otras leyes del Principado y de la regulación española en el IRPF, en el IRNR, en el ISD, en el IAE, en el IVA (IGI en Andorra), en el IP y en el nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Tras este análisis comparado de la tributación de las actividades y operaciones de los dos hermanos en función de la normativa vigente en España y Andorra podré llegar a conclusiones que permitan conocer las diferencias entre ambos países y si se deducen cambios o mejoras de las normas españolas a la vista de la reciente normativa aprobada en Andorra.

Concluiré este estudio aportando una visión personal sobre la futura Ley española de régimen jurídico de activos digitales, reflexionando sobre algunos de sus puntos clave.

En la actualidad existen muchos tipos de criptoactivos diferentes y están en constante evolución: unos tienen usos y alcance bastante limitados, mientras que otros, como la categoría emergente de las criptomonedas estables, *stablecoins*, “podrían llegar a ser ampliamente aceptados y adquirir importancia sistémica” en el mercado de criptoactivos de la UE<sup>4</sup>. Consciente de esta gran diversidad he acotado el alcance de este trabajo al estudio de dos de los criptoactivos probablemente más conocidos y significativos, extrapolarlo mis conclusiones a los demás.

Considero por tanto dos criptomonedas, cuyo desarrollo tiene lugar en redes diferentes: bitcoin, que utiliza la red *blockchain*, y ethereum, que utiliza su propia red, *blockchain 2.0*. Obviando en este trabajo todas las diferencias técnicas, me centraré en sus funcionalidades y en la naturaleza de los actos y actividades relacionados con las mismas, con el propósito de estudiar los efectos tributarios.

## **2. Planteamiento del supuesto de hecho**

A continuación se describe un supuesto de hecho ficticio relativo a dos hermanos que operan con monedas digitales con el objetivo de analizar y comparar la distinta tributación según se apliquen las normas españolas o andorranas.

Javier e Iñaki Goyenetxea son dos hermanos nacidos y criados en la ciudad de San Sebastián, hijos de uno de los primeros analistas de sistemas informáticos de España. Habiendo crecido entre tarjetas perforadas de código binario e ilustraciones de impresora continua siempre han tenido interés en las tecnologías informáticas.

---

<sup>4</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

Años más tarde, residiendo con su familia en una pequeña localidad costera de Cataluña, Javier se enteró de la aparición del bitcoin. Desde octubre de 2009, cuando un pequeño sitio web New Liberty Standard estableció el primer precio de bitcoin en 0,00076 dólares basándose en los costes de la electricidad y el mantenimiento de los ordenadores que los minaban, seguía esta moneda con gran curiosidad pero sin excesiva confianza.

En abril de 2011 bitcoin empezó su primer rally. En junio del mismo año Javier se decidió a comprar 10 bitcoins por 30 euros cada uno, pues tampoco arriesgaba mucho. Pagó por esta adquisición una comisión de 1,5%. Cuando meses más tarde llegó el primer desplome de este activo, Javier decidió no hacer nada. Habiendo estado varios años subido en la montaña rusa del bitcoin, que tras cada desplome alcanzaba un nuevo máximo histórico, Javier finalmente decidió deshacerse de esta moneda virtual. Entonces, en abril de 2021 cambió 6 BTC que cotizaban en este momento por 41.600 €/BTC en la casa de cambios holandesa Bitvavo por 145 ethereums que cotizaban a 1.744 €/ETH, pagando a esta *exchange* una comisión de 0,03% por cada transacción. Un mes más tarde, al querer cambiar 2 bitcoins más, descubrió que no podía entrar a la página web del depositario que los almacenaba. La web ya no existía. Todo apuntaba a que Javier fue víctima de un robo o una estafa.

Tras esta desagradable experiencia Javier ha decidido el mismo año 2021 reunir a varios programadores y analistas y constituir la sociedad MyMo S.L., aportando entre otros activos 20 ethereums al capital social de la sociedad, siendo él mismo socio único y administrador de la empresa.

En junio de 2022 convenció a Nikolay, el abuelo ruso de su mujer, para invertir en ethereums, y como éste no podía venir desde su casa en Rostov, le ayudó a comprar 3 ethereums por 1.022 €/ETH a través de una aplicación, pagando 0,04% de comisión. La propia empresa de Javier en España almacenó las claves privadas, pues en ningún sitio iban a estar mejor guardadas. A principios de agosto (cuando el ethereum cotizaba a 1.933 €/ETH) Javier aconsejó a Nikolay cambiar los 3 ETH por 0,25 bitcoin (que cotizaban por 23.196 €/BTC) con comisión de 1,4%... cosa que el abuelo hizo con alegría. Pero por desgracia el 5 de diciembre del mismo año el abuelo falleció dejando las criptomonedas en testamento a su nieta, la mujer de Javier.

En 2022 Javier compró un vehículo marca Audi Q3 valorado en 54.000 euros pagando 1,5 bitcoins.

El 28 de agosto del mismo año Javier obtuvo 2 bitcoins como contraprestación por *staking*<sup>5</sup> de criptomonedas actuando como validador de redes de *blockchain*.

El 2022 no fue mal para la empresa de Javier a pesar de los altibajos sufridos por los criptoactivos en el mercado. Al final del año las criptomonedas que mantenía la empresa como inversión sufrieron un deterioro de valor estimado en 8.000 euros y las que destinaba para la venta en 15.000 euros. Este

---

<sup>5</sup> *Staking* es una actividad alternativa a la minería para validar y crear bloques y que consiste en el bloqueo de criptoactivos en un monedero electrónico durante un tiempo a través de un contrato inteligente para que estos criptoactivos bloqueados sean escogidos por el sistema para validar los bloques.

año MyMo S.L. empezó a prestar los servicios de *staking*. Pagando a los clientes por *staking* 3,75% anuales y cobrando por cada operación de intercambio de criptomoneda un 5%, junto con las comisiones por minería, la empresa alcanzó una cifra de negocios en 2022 de 1.882.013,00 euros.

Al final del 2022 Javier por fin cumplió su sueño: compró un pequeño chalé en Menorca por 700.000 euros donde ahora podía veranear toda la familia e incluso hacer una escapadita de fin de semana.

El hermano menor de Javier, Iñaki, se casó con una andorrana y se fue a vivir a Andorra hace 10 años. Inspirado por la experiencia de Javier con las criptomonedas, Iñaki compró en febrero de 2021 un bitcoin para probar por 41.019 €/BTC, pero no le salió bien: asustado por la bajada en cotización lo vendió en mayo del mismo año por 38.539 €/BTC y decidió invertir en ethereums comprando en junio de 2021 15 ethereums por 1.538,07 €/ETH. En julio compró 45 ethereums más por 1.616 €/ETH. En marzo de 2023, cuando un ethereum valía 1.696,65 euros, intercambió en una *exchange* local 20 ethereums por 1,6 bitcoins que en aquel momento se cotizaban por 21.200 €/BTC. La comisión de la casa de cambios fue de 0,04% por cada transacción.

En abril de 2023 Iñaki ha adquirido un vehículo marca Lexus valorado en 55.000 euros por el que pagó 32 ethereums que en este momento cotizaban a 1.718,75 €/ETH.

En enero de 2023 Iñaki decide constituir una sociedad limitada aportando 1,6 bitcoins al capital social y empieza a realizar las actividades de depósito, intercambio y *staking* de monedas virtuales.

Tanto Javier como Iñaki están considerando la posibilidad de empezar a pagar a sus trabajadores una parte de salario en criptomonedas en 2023.

### **3. Marco conceptual**

Antes de examinar el tratamiento fiscal de las operaciones y actividades económicas de Javier e Iñaki, ¿qué son las criptomonedas o monedas virtuales?

El debate doctrinal sobre el concepto y la naturaleza de las criptomonedas, singularmente bitcoin como su primera representación, más conocida y significativa, empezó a partir de 2008 con aquél famoso artículo *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System* firmado bajo el seudónimo de Satoshi Nakamoto, que anunció el nuevo sistema de transacciones electrónicas de dinero digital.

¿Qué es lo más característico que sabemos de esta criptomoneda? Su emisión es descentralizada y no está respaldada por ningún gobierno ni banco central. Una vez creada como un código binario, la moneda y todas las transacciones vinculadas a ella quedan registradas en una red de datos llamada *blockchain*. El hecho de abrir una cartera digital, monedero o *wallet*, convierte al usuario en nodo de la red y le habilita para las transacciones. Técnicamente, en vez de monedero, billetera o *wallet* debería denominarse “llavero” porque no almacena criptomonedas, sino las llaves privadas mediante las cuales

el titular firma las transacciones. Todos son clientes y todos son servidores: las redes de pares (*peer-to-peer*) son redes entre iguales, de modo que cada nodo guarda una copia de libro Mayor de contabilidad en el que se custodian todas las transacciones realizadas con el bitcoin desde que apareció, por lo cual el *blockchain* no se puede ni borrar ni modificar.

Las criptomonedas se pueden comprar con dinero tradicional, vender o intercambiar en unas casas de cambio, llamadas en inglés *exchanges*. Se pueden utilizar criptomonedas para comprar bienes y contratar servicios, igual que cobrar criptomonedas por la venta de bienes y la prestación de servicios.

Lo más destacable de un bitcoin u otra criptomoneda es:

- cualquier interesado la puede generar en Internet básicamente con una aplicación informática, actividad que requiere un cierto gasto de tiempo y energía;
- las transacciones con criptomonedas no necesitan intermediarios, ya que el valor se transfiere de la cartera digital de una persona a la de la otra;
- las transacciones se replican en miles de ordenadores lo que significa su trazabilidad;
- las transacciones son irreversibles y se caracterizan por su anonimato o pseudoanonimato;
- para certificar las transacciones se utiliza el sistema de firma electrónica doble con clave pública y clave privada.

Así desde el punto de vista técnico, sabemos que las criptomonedas son “cadenas de caracteres alfanuméricos criptográficamente únicas que dan acceso y controlan una parte del código de un ordenador”<sup>6</sup> y que “a pesar de no tener ningún valor intrínseco, existen inversores en todo el mundo dispuestos a gastar grandes cantidades de dinero (real) en criptomonedas como el bitcoin, lo cual ha llevado a que alcance altísimos niveles de precio que, no obstante, sufren fuertes caídas por su aguda volatilidad”<sup>7</sup>.

Siete años después del manifiesto de Satoshi Nakamoto, y ante un vivo debate doctrinal y jurisprudencial sobre los cryptoactivos, el TJUE por primera vez menciona las criptomonedas desde el punto de vista de su tratamiento legal en su Sentencia de 22 de octubre de 2015, Skatteverket y David Hedqvist, C-264/14, que gira en torno a la imposición indirecta de la compraventa de bitcoin.

Este Tribunal concluye: “la divisa virtual de flujo bidireccional «bitcoin», que se intercambiará por divisas tradicionales en las operaciones de cambio, no puede calificarse de «bien corporal» en el sentido del artículo 14 de la Directiva del IVA, puesto que (...) no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un

---

<sup>6</sup> CHAMORRO DOMINGUEZ, M. C. (2019). *Aspectos jurídicos de las criptomonedas*, Madrid: Blockchain Intelligence.

<sup>7</sup> Ídem.

medio de pago”; “al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual (...) constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan”<sup>8</sup>.

Sin embargo, a nivel nacional, el Tribunal Supremo en la Sentencia 326/2019 de 20 de junio de 2019 (rec. 998/2018) afirmó que “el *bitcoin* no es sino un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las *plataformas de trading Bitcoin* (...). Este coste semejante de las unidades de cuenta en cada momento permite utilizar al *bitcoin* como un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten, pero en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal, dado que la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, indica en su artículo 1.2 que por dinero electrónico se entiende solo el *valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico*”.<sup>9</sup>

Comparto la opinión de que, a la vista de estos dos pronunciamientos, “la naturaleza de las criptomonedas en relación a la fiscalidad en España puede variar en función de tributo, ya que, mientras a efectos del IVA se pueden considerar como un medio de pago similar a otras divisas de acuerdo con el pronunciamiento del TJUE; para el resto de tributos prevalecería la consideración de bienes inmateriales según establece el TS”<sup>10</sup>.

Parece que, aunque no la nombre así, el legislador europeo ha tenido en cuenta esta naturaleza dual de las criptomonedas en función de su uso en el *considerando 10* de la Directiva (UE) 2018/843: “Aunque las monedas virtuales pueden utilizarse frecuentemente como medio de pago, también podrían utilizarse con otros fines y encontrar aplicaciones más amplias, tales como medios de cambio, inversión, productos de reserva de valor o uso en los casinos en línea. El objetivo de la presente Directiva es abarcar todos los posibles usos de las monedas virtuales”. Lo que ha dejado claro la Directiva (UE) 2018/843 es lo que no son las monedas virtuales: “... no deben confundirse con el dinero electrónico..., ni con las monedas de juegos, que solo pueden utilizarse en el contexto específico de un juego” (*considerando 10*).

La primera definición normativa de moneda virtual dada en el art. 1.2.d) de esta Directiva es “representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto

<sup>8</sup> Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Skatteverket y David Hedqvist, C-264/14, (EU:C:215:718), apdos. 24 y 42.

<sup>9</sup> STS 326/2019 de 20 de junio de 2019 (rec. 998/2018).

<sup>10</sup> ANGLÈS JUANPERE, B. (2022): “Tributación y control tributario de las criptomonedas en España”, *La tributación del comercio electrónico: Modelos de negocio altamente digitalizados*, Madrid: La Ley, p. 328.

jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”.

En España este concepto ha sido introducido por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, reproduciendo literalmente la definición de la Directiva (UE) 2018/843 y definiendo además el cambio de moneda virtual y los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos.

Resulta curioso que el legislador andorrano en el apartado 52 del artículo 2 de la Ley 24/2022, sin formar Andorra parte de la UE, también haya adoptado la definición literal de moneda virtual dada por la Directiva (UE) 2018/843.

Junto con esta definición, la citada Ley 24/2022, contiene más de 160 definiciones, unas prestadas de otras Leyes andorranas, y otras completamente nuevas. A pesar de que la configuración taxonómica de los activos digitales y su categorización es “bastante dispersa”, según algunas críticas<sup>11</sup>, la gran cantidad de definiciones, muchas de ellas tecnicismos, es inevitable, dado que en esta nueva materia aún se está formando el lenguaje jurídico-técnico común.

El artículo 3 del reciente Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (Reglamento MiCA) ofrece la siguiente definición de criptoactivo: “una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar”. El mismo precepto también introduce las definiciones de emisor y de proveedor de servicios de criptoactivos, así como conceptúa distintos servicios de criptoactivos: custodia y administración por cuenta de terceros, explotación de una plataforma de negociación de criptoactivos, canje de criptoactivos por una moneda fiat de curso legal o por otros criptoactivos, ejecución, recepción y transmisión de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros, colocación de criptoactivos y asesoramiento sobre los mismos.

Aunque este Reglamento recién aprobado no contemple normas de tributación de criptoactivos, cabe señalar algunos de sus puntos clave, ya que es la primera norma de ámbito europeo que regula el mercado de estos activos de forma sistemática y que es de aplicación directa en nuestro país.

En su momento la CNMV en su Circular 1/2022, de 10 de enero, ha constatado que la presencia de los criptoactivos en el mercado español “supone retos en el ámbito de la protección de los inversores, puesto que actualmente no existe una regulación completa al respecto que responda adecuadamente a los riesgos que pueden traer aparejados estos activos”<sup>12</sup>. Para evitar estas amenazas, uno de los objetivos del Reglamento MiCA es “instaurar unos niveles adecuados de protección de los consumidores e inversores y de integridad del mercado, dado que los criptoactivos no contemplados

---

<sup>11</sup> Análisis de la nueva Ley de la representación digital de activos mediante el uso de la criptografía y de la tecnología de libro registro distribuido y blockchain. (2022), *Cases & Lacambra*.

<sup>12</sup> Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión.

por la legislación vigente en materia de servicios financieros presentan muchos de los riesgos que ya plantean otros instrumentos financieros más conocidos”.

Otro de los propósitos de este Reglamento es ofrecer seguridad jurídica en relación con los criptoactivos en materia de servicios financieros, estableciendo normas uniformes para los emisores y los proveedores de servicios de estos activos digitales en el marco de la UE, sustituyendo o completando los marcos nacionales en vigor. El reglamento no obstante excluye de su ámbito de aplicación los criptoactivos que se consideren instrumentos financieros o depósitos. En aras de la mencionada seguridad jurídica, el art. 4 del Reglamento establece una serie de requisitos que han de cumplir los emisores para estar autorizados a emitir criptoactivos y a solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de estos activos en el territorio de la UE: han de estar constituidos como persona jurídica, tienen que elaborar un libro blanco, notificarlo a las autoridades competentes y publicarlo.

El libro blanco de estos activos a que se refiere el art. 4 es una información que debe acompañar a una oferta pública o a la admisión a negociación de los activos digitales en una plataforma de negociación. Esta información que, según el art. 5 del Reglamento, ha de ser completa, clara y precisa, contendrá la descripción del proyecto del emisor, del tipo de criptoactivo, de las características de la oferta pública, en particular el número de criptoactivos que se emitirá, indicará el precio de emisión, las condiciones de suscripción y describirá los riesgos asociados a los criptoactivos y al propio emisor. El libro blanco de criptoactivos no estará sujeto a una aprobación previa por las autoridades nacionales competentes, sin embargo, el emisor estará obligado a notificarlo a la autoridad competente de su Estado miembro de origen como mínimo 20 días hábiles antes de la publicación del libro blanco (art. 7 del Reglamento MiCA).

El Reglamento también establece las disposiciones sobre la autorización y las condiciones de funcionamiento de los proveedores de servicios de criptoactivos. En este sentido, para desempeñar las funciones de supervisión e investigación previstas en el Reglamento MiCA, en aplicación de su art. 80, cada Estado miembro designará a las autoridades competentes, informando de ello a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). Para el ejercicio de estas funciones deberá dotarse a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, al menos de las facultades en materia de supervisión e investigación detalladas en el art. 81 del Reglamento.

Eso significa que, a los 18 meses después de la entrada en vigor del Reglamento MiCA, España tiene que contar con un organismo público de supervisión e investigación en el ámbito de las actividades con criptoactivos. La creación de este organismo puede suponer unas nuevas tasas que graven las autorizaciones en el ámbito de criptoactivos para financiar este servicio prestado por la administración pública.

#### **4. Resolución del supuesto de hecho**

Para el análisis de la tributación de las operaciones y actividades económicas de Javier, Iñaki, sus familiares, sus sociedades y sus trabajadores seguiré la clasificación clásica del sistema tributario de impuestos directos e indirectos.

##### **4.1 Imposición directa**

###### **4.1.1 Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas**

El artículo 6 de la LIRPF española igual que el artículo 4 del TRLIRPF andorrano establecen que constituye hecho imponible de este impuesto la obtención de renta por el contribuyente. Además, el precepto andorrano añade “cualquiera que sea su fuente u origen (...) con independencia del lugar donde se haya producido y cualquiera que sea la residencia fiscal del pagador”.

Los componentes de renta de personas físicas en ambas normas prácticamente son los mismos: rendimientos del trabajo; rendimientos del capital; rendimientos de las actividades económicas; ganancias y pérdidas patrimoniales; imputaciones de renta que se establezcan por ley en la Ley española e imputaciones de rentas en régimen de transparencia fiscal en la Ley andorrana.

En el caso práctico se observan rendimientos tales como un posible pago de parte del salario a los trabajadores en criptomonedas, las rentas obtenidas por la actividad de *staking* desarrollada por Javier y las pérdidas y las ganancias que obtienen Javier e Iñaki por compraventa e intercambio de las monedas virtuales. A continuación analizaré estos tres tipos de rendimientos en el marco del IRPF en ambos países.

###### **4.1.1.1 Rendimientos del trabajo**

El art. 29.4. del ET español establece que “el salario, así como el pago delegado de las prestaciones de la Seguridad Social, podrá efectuarlo el empresario en moneda de curso legal o mediante cheque u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito, previo informe al comité de empresa o delegados de personal”.

Como ya he comentado la STS 326/2019 no considera las criptomonedas como dinero de curso legal, sino como activo patrimonial inmaterial. La DGT española en el contexto del IRPF también trata las criptomonedas como bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal<sup>13</sup>. Al no tener esta consideración, ni tampoco poder ser consideradas como “modalidades de pago similar”, la literalidad del art. 29.4 del ET veda el pago del salario en criptomonedas.

---

<sup>13</sup> Consulta vinculante de la DGT V0999-18, de 18 de abril.



Por otro lado, el art. 17.1 de la LIRPF española, igual que el art. 12.1. de la LIRPF andorrana, establecen que tendrán la calificación de rendimientos de trabajo “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”. El ET español en el art. 26.1, del mismo modo que el art. 71.1 de la Ley andorrana 31/2018, de 6 de diciembre, de relaciones laborales, permite el abono del salario en especie respetando los límites establecidos. La Ley andorrana 31/2018 dispone que “si se establece una parte del salario en especie, la parte de salario a percibir en efectivo nunca puede ser inferior al salario mínimo” (art. 74.1), mientras que el ET español dispone que el salario en especie en ningún caso podrá superar el 30% de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional (art. 26.1).

Una retribución en especie puede consistir en obtención de bienes de forma gratuita o a un precio reducido. En este contexto la retribución de parte de salario en criptomonedas respetando el límite del 30% del art. 26.1 del ET español podría encajar en el concepto de retribuciones en especie, siendo las monedas virtuales un bien inmaterial. No obstante, la valoración de criptomonedas a efectos del pago como retribución en especie presenta problemas de valoración, a causa de su alta volatilidad.

Además, España ha ratificado el Convenio sobre la protección del salario de la OIT de 1949 cuyo art. 4 permite el pago parcial del salario con prestaciones en especie “en las industrias u ocupaciones en que esta forma de pago sea de uso corriente o conveniente a causa de la naturaleza de la industria u ocupación de que se trate”, además tomando obligatoriamente medidas pertinentes para garantizar que:

“(a) las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y redunden en beneficio de los mismos;

(b) el valor atribuido a estas prestaciones sea justo y razonable.”

Las criptomonedas difícilmente pueden cumplir con estos requisitos. Hoy en día no se puede considerar que sean de uso corriente o conveniente. Tampoco se garantiza que redunden en beneficio del trabajador debido a su alta volatilidad.

La DGT en el contexto de rendimientos obtenidos por el servicio de *staking* decide valorar las criptomonedas por su valor de mercado, de acuerdo con el art. 43.1 de la LIRPF española: “para efectuar esta valoración en euros de los cryptoactivos que se obtengan a lo largo de un mismo día, se podrá utilizar el cambio medio de dicho día”<sup>14</sup>. A causa de los cambios bruscos en las cotizaciones de criptomonedas este criterio no puede aplicarse a los salarios porque no garantiza que el pago en este activo como retribución en especie “sea justo o razonable”, tal y como insiste el citado Convenio.

---

<sup>14</sup> Consulta vinculante de la DGT V1766-22, de 26 de junio.

En este contexto, aunque no haya normativa nacional que impida el pago salarial en especie en criptomonedas, la cuestión es demasiado controvertida por la falta de los mecanismos de protección de las personas que hayan de percibirlo. Por lo tanto, es más prudente considerar que tal retribución no es posible en España mientras no exista normativa que aclare la valoración de estos activos, su tributación y protección salarial.

La nueva Ley del Principado 24/2022 no contempla este tipo de rentas, por tanto, no regula la valoración de criptomonedas a estos efectos. Aunque Andorra no ha firmado el Convenio sobre la protección del salario de la OIT de 1949 y ninguna norma nacional prohíbe el pago salarial en criptomonedas como retribución en especie, al igual que en España sería razonable esperar una regulación que establezca los criterios de valoración de estos activos a efectos de retribuciones salariales.

Habida cuenta del problema actualmente insoluble de valoración de estos activos, Javier e Iñaki deberían de abstenerse de pagar a sus trabajadores siquiera una parte del sueldo en monedas virtuales en espera de una regulación posterior.

#### **4.1.1.2 Rendimientos del capital mobiliario**

Tendrán esta consideración las “contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos”, tal y como lo establece el art. 25.2 de la LIRPF española.

Javier obtuvo 2 bitcoins como recompensa actuando como validador en la cadena de bloques en el proceso de *staking*.

Aquí cabe hacer un apunte técnico. El *staking* es una alternativa menos costosa a la minería para la generación y validación de bloques: los validadores dejan bloqueados en depósitos sus monedas a través de un contrato inteligente para así poder ser aleatoriamente seleccionados por el protocolo, en intervalos concretos, para crear un bloque, lo que les genera rentabilidad. Cuanto mayor sea la cantidad de criptomonedas bloqueadas, mayor será la probabilidad de ser escogido por el sistema para validar bloques y ser recompensado, generalmente, con este tipo de criptoactivo. Es una modalidad de inversión donde los titulares de criptomonedas utilizan sus propias monedas digitales para actualizar la cadena de bloques y a cambio, reciben una retribución. Mientras las monedas están bloqueadas el inversor no puede usarlas libremente, sin embargo, el tiempo que están bloqueadas en una billetera digital generan ganancias.

Comúnmente se denomina *staking* tanto la modalidad de inversión como la actividad del propio validador que bloquea criptomonedas. Javier no se ha limitado solo a la inversión, sino que ha participado en las redes de bloques como validador.

En este contexto cabría valorar primero si esta actividad puede constituir una actividad económica. Según establece el art. 27.1 de la LIRPF española, a efectos de este impuesto, para considerar una actividad como económica es necesario al menos uno de los requisitos siguientes: una ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos, y además que ésta tenga la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En un caso similar, la DGT ha considerado que “dado que el consultante se limitará a mantener bloqueados criptoactivos, que sólo participará en la validación de los bloques si es elegido aleatoriamente por el propio protocolo informático y que tal validación se efectuará automáticamente con unos recursos mínimos, no puede concluirse que esta actividad presente una organización mínima para considerar que existe una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”<sup>15</sup>.

Al descartar la consideración del *staking* como actividad económica y como trabajo derivado de una relación laboral o estatutaria, el Centro Directivo concluyó que los “rendimientos que obtenga el consultante deberán calificarse como rendimientos íntegros del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie”.

En este caso no es posible reducir “los gastos de administración y depósito de valores negociables” a los que refiere el art. 26.1.a) de la LIRPF española porque las criptomonedas no son valores negociables.

Como ya he mencionado, la DGT aclaró que las criptomonedas recibidas como rendimientos en especie por el *staking* se valoran por su valor de mercado, de acuerdo con el art. 43.1 de la LIRPF española, para lo que se puede utilizar el cambio medio del día que se obtengan.

Cabe mencionar que el cumplimiento de la obligación de practicar ingreso a cuenta por estos rendimientos de capital mobiliario resulta imposible porque no existe un obligado a retener en el sentido del art. 76 del RIPRF, ya que los rendimientos se obtienen directamente de la red.

Por lo tanto, Javier tendrá que incluir el rendimiento íntegro de capital mobiliario en su declaración del IRPF en España del año 2022, en la casilla 33 como “otros rendimientos del capital mobiliario” teniendo en cuenta la cotización de bitcoin el 28 de agosto de 2022:

2BTC x 19.677,70 BTC/€ = 39.355,40€.

---

<sup>15</sup> Consulta vinculante de la DGT V1766-22, de 26 de junio

Contribuyente que obtiene los rendimientos	0026	DECLARANTE
Intereses de cuentas y depósitos y de activos financieros en general (*)	0027	<input type="text"/>
Intereses de activos financieros con derecho a la bonificación prevista en la disposición transitoria 6ª de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (*)	0028	<input type="text"/>
Dividendos y demás rendimientos por la participación en fondos propios de entidades	0029	<input type="text"/>
Rendimientos procedentes de la transmisión o amortización de Letras del Tesoro	0030	<input type="text"/>
Rendimientos procedentes de la transmisión, amortización o reembolso de otros activos financieros (*) (Salvo que deban consignarse en la casilla [0034])	0031	<input type="text"/>
Rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización	0032	<input type="text"/>
Rendimientos procedentes de rentas que tengan por causa la imposición de capitales y otros rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro	0033	39.355,40
Rendimientos de capital mobiliario derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes	0034	<input type="text"/>
Rendimientos procedentes de seguros de vida, depósitos y contratos financieros que instrumenten Planes de Ahorro a largo plazo	0035	<input type="text"/>
(*) Salvo que, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 46 de la Ley del Impuesto, deban formar parte de la base imponible general.		
<b>Total Ingresos íntegros</b> ( [0027] + [0028] + [0029] + [0030] + [0031] + [0032] + [0033] + [0034] + [0035] )	0036	39.355,40
<b>Gastos fiscalmente deducibles:</b> gastos de administración y depósito de valores negociables, exclusivamente	0037	<input type="text"/>
<b>Rendimiento neto</b> ( [0036] - [0037] )	0038	39.355,40
Reducción aplicable a rendimientos derivados de determinados contratos de seguro (d. transit. 4.ª Ley Impuesto)	0039	<input type="text"/>
<b>Rendimiento neto reducido</b> ( [0038] - [0039] )	0040	39.355,40

Fig. 1.- Formulario declaración IRPF España 2022

¿Cómo tributarían los mismos rendimientos en Andorra? La Ley 24/2022 andorrana no contiene regulación respecto a ellos. Aplicando la lógica de la DGT española, se descartaría la consideración de esta actividad como actividad económica, en virtud del art. 14.1 de la LIRPF andorrana que exige los mismos requisitos que la española: “la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de alguno de estos factores de producción, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”. Tampoco serían rendimientos derivados de una relación laboral o estatutaria.

Por lo tanto, igual que en España se tendrían que considerar como rentas de capital mobiliario, tal y como las define el art. 22.2 de la LIRPF del Principado: “Las rentas procedentes de la cesión a terceros de capitales propios. Tienen esta consideración los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por esta cesión, así como las rentas que se derivan de la transmisión, el reembolso, la amortización, el canje o la conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos”.

Tanto en España como en Andorra estas rentas se integran en la base imponible del ahorro del impuesto.

#### **4.1.1.3 Ganancias y pérdidas patrimoniales**

El artículo 33.1 de la LIRPF española establece que: “Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”

Así, el intercambio de unas monedas virtuales, siendo éstas bienes inmateriales a efectos del IRPF español, por otras monedas virtuales diferentes, en opinión de la DGT española, constituye una permuta, conforme a la definición contenida en el artículo 1.538 del Código Civil, que dispone: “La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra”. “Dicho intercambio da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el valor de la moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio”<sup>16</sup>.

Acerca de la imputación la DGT española entiende que en relación de monedas virtuales la “alteración patrimonial habrá de entenderse producida en el momento en que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en que se perciba el precio de la venta, debiendo, por tanto, imputarse las ganancias o pérdida patrimonial producida al período impositivo en que se haya realizado dicha entrega”<sup>17</sup>.

Así, por el intercambio de 6 bitcoins por 145 ethereums en abril 2021 en la casa de cambios Bitvavo, Javier tendrá que declarar en la declaración del IRPF español a presentar en el año 2022 como ganancia patrimonial en una casilla específica para las criptomonedas, la casilla 1626. La cuantificación de esta renta será en aplicación de lo previsto en los artículos 34.1.a), 35 y 37.1.h) de la LIRPF. El art. 34.1.a) de la LIRPF española establece que en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, valores que en el caso de adquisiciones y transmisiones a título oneroso vienen definidos en el artículo 35 de la misma Ley: el valor de adquisición es el importe real por el que se ha efectuado dicha adquisición más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente; el valor de transmisión es el importe real por el que se ha efectuado la enajenación disminuido en los gastos y tributos inherentes a la transmisión si están

---

<sup>16</sup> Consulta vinculante de la DGT V0999-18, de 18 de abril.

<sup>17</sup> Consulta vinculante de la DGT V0808-18, de 22 de marzo.

satisfechos por el transmitente, siendo el importe real del valor de enajenación el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

El artículo 37.1.h) de la LIRPF española recoge normas específicas de valoración de las ganancias y pérdidas patrimoniales cuando tal alteración patrimonial procede de la permuta de bienes o derechos. En este caso la ganancia o pérdida se determina por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes: el valor de mercado del bien o derecho entregado o el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio. Además la DGT española aclaró en la consulta V1604-18, de 11 de junio que las comisiones que cobran las casas de cambio por las adquisiciones y por las ventas de criptomonedas, “si los citados gastos se originan por la realización de dichas operaciones, guardando, por tanto, relación directa con las mismas y son satisfechos por el consultante, serán computables para determinar los respectivos valores de adquisición y de transmisión” en la forma prevista en el artículo 35. 1 y 2 de la LIRPF.

Por lo tanto, el valor que tendrá que incluir Javier en la casilla 1626 será la diferencia entre el valor de mercado de los 145 ethereums menos la comisión por su transmisión y el valor satisfecho por la adquisición de 6 bitcoins en 2011 más la comisión por su adquisición.

Valor de transmisión:  $(145\text{ETH} \times 1.744\text{€}) - (145\text{ETH} \times 1.744\text{€}) \times 0,03\% = 252.804,14\text{€}$ .

Valor de adquisición:  $(6\text{BTC} \times 30\text{€}) + (6\text{BTC} \times 30\text{€}) \times 1,5\% = 182,70\text{€}$

Ganancia patrimonial:  $252.804,14\text{€} - 182,70\text{€} = 252.621,46\text{€}$ .

<b>Titularidad y datos del elemento patrimonial transmitido:</b>	
Contribuyente titular del elemento patrimonial transmitido.....	<b>1624</b> DECLARANTE
Imputación temporal: marque una "X" cuando opte por el criterio de operaciones a plazos o con precio aplazado (Cumplimente el anexo C.1)	<b>1625</b> <input type="checkbox"/>
Tipo de elemento patrimonial. Clave.....	<b>1626</b> 0 <input type="text"/>
En caso de inmuebles:Situación. Clave.....	<b>1627</b> <input type="text"/>
Referencia catastral 1.....	<b>1628</b> <input type="text"/>
Referencia catastral 2.....	<b>1629</b> <input type="text"/>
Referencia catastral 3.....	<b>1630</b> <input type="text"/>
Tipo de operación (marque la que corresponda):	
Transmisión intervivos onerosa (venta, permuta, etc.).....	<b>1612</b> <input type="checkbox"/>
Transmisión intervivos gratuita (donación, liberalidad, etc.).....	<b>1613</b> <input type="checkbox"/>
<b>Fechas y valores de transmisión y de adquisición:</b>	
Fecha de transmisión (día, mes y año).....	<b>1631</b> 01/04/2021 <input type="text"/>
Fecha de adquisición (día, mes y año).....	<b>1632</b> 01/06/2011 <input type="text"/>
Valor de transmisión.....	<b>1633</b> 252.804,16 <input type="text"/>
Valor de transmisión destinado a constituir una renta vitalicia.....	<b>1634</b> <input type="text"/>
Valor de transmisión de la vivienda habitual susceptible de reinversión a efectos de la exención por reinversión en vivienda habitual.....	<b>1635</b> <input type="text"/>
Valor de transmisión susceptible de reducción (D.T. 9.ª).....	<b>1636</b> <input type="text"/>
Valor de adquisición.....	<b>1637</b> 182,70 <input type="text"/>
<b>Si la diferencia [1633] - [1637] es negativa:</b>	
Pérdida patrimonial obtenida: diferencia ( [1633] - [1637] ) negativa.....	<b>1638</b> <input type="text"/>
Pérdida patrimonial imputable a 2021.....	<b>1639</b> <input type="text"/>
<b>Si la diferencia [1633] - [1637] es positiva:</b>	
Ganancia patrimonial obtenida: diferencia ( [1633] - [1637] ) positiva.....	<b>1640</b> 252.621,46 <input type="text"/>
Ganancia exenta 50 por 100 (sólo determinados inmuebles urbanos).....	<b>1641</b> <input type="text"/>
Ganancia exenta por reinversión en rentas vitalicias.....	<b>1642</b> <input type="text"/>
Ganancia exenta por reinversión en vivienda habitual.....	<b>1643</b> <input type="text"/>
Ganancia exenta por reinversión en entidades de nueva o reciente creación.....	<b>1644</b> <input type="text"/>
Ganancia no exenta ( [1640] - [1641] - [1642] - [1643] - [1644] ).....	<b>1645</b> 252.621,46 <input type="text"/>

Fig.2.- Formulario declaración IRPF España 2021

En relación con el uso de bitcoins como medio de pago para la compra del coche, también se genera una ganancia patrimonial por haber adquirido 1,5 bitcoins por 30 euros en 2011 y haber intercambiado en 2022 por un Audi Q3 valorado por 54.000 euros. La ganancia patrimonial de Javier por esta permuta se calcula por la diferencia entre el valor del coche, 54.000 euros y el valor de adquisición de 1,5 bitcoins, 46,50 euros (45€ + 1,5€ de comisión): 53.953,50 euros.

Esta ganancia Javier tendrá que incluir en su declaración del IRPF en España del año 2022 marcando que tipo de prestación recibida a cambio de la moneda virtual es un bien. La casilla este año ha cambiado, es la 1804.

**Titularidad, datos del elemento patrimonial transmitido y tipo de contraprestación:**

Contribuyente titular de las monedas virtuales transmitidas:

Imputación temporal: marque una "X" cuando opte por el criterio de operaciones a plazos o con precio aplazado (Cumplimente el anexo C.1)

[Más info](#)

Denominación de la moneda virtual que se transmite (bitcoins, ethereum, tether, Binance Coin, USD Coin, XRP, Cardano, Solana, terra, avalanche, etc)

Identificación de lo recibido a cambio. Clave tipo de contraprestación

**Valores de transmisión y de adquisición:**

Valor de transmisión

Valor de transmisión destinado a constituir una renta vitalicia

Valor de adquisición

**Si la diferencia [1804] - [1806] es negativa:**

Pérdida patrimonial obtenida: diferencia ( [1804] - [1806] ) negativa

Pérdida patrimonial imputable a 2022

**Si la diferencia [1804] - [1806] es positiva:**

Ganancia patrimonial obtenida: diferencia ( [1804] - [1806] ) positiva

Ganancia exenta por reinversión en rentas vitalicias

[Más info](#)

Ganancia no exenta ( [1804] - [1806] - [1810] )

Ganancia no exenta imputable a 2022

Fig.3.- Formulario declaración IRPF España 2022

Aquí cabe apuntar que en caso de las criptomonedas no se aplica la regla del art. 33.5.f) de la LIRPF española prevista para las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores que no permite integrar pérdidas cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

En cuanto al robo de 2 bitcoins, la DGT aclaró reiteradamente que de la redacción del art. 33 de la LIRPF española se desprende que “el importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye de forma automática una pérdida patrimonial, al mantener el acreedor su derecho de crédito, y sólo cuando ese derecho de crédito pueda considerarse incobrable desde el punto de vista fiscal será cuando produzca sus efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entendiéndose en ese momento producida la existencia de una pérdida patrimonial”<sup>18</sup>. A estos efectos la letra k) del art. 14.2 de la LIRPF española establece en caso de pérdidas sufridas por personas físicas que sólo podrán integrarse en la liquidación del impuesto cuando este derecho de crédito resulte judicialmente incobrable, fundamentalmente cuando haya transcurrido un año del inicio del procedimiento judicial y no se haya satisfecho dicho crédito. Así que hasta que Javier no tenga una acreditación judicial de esta

<sup>18</sup> Consultas vinculantes de la DGT V2603-15, de 8 de septiembre, V1098-20, de 28 de abril, V1579-22, de 30 de junio.



pérdida, no podrá incluirla en la declaración del IRPF. A diferencia de las pérdidas y ganancias patrimoniales producidas por las transmisiones de criptomonedas que se incorporan a la base imponible de ahorro, ésta pérdida se incorporará en la base imponible general, ya que no procede de transmisión de elementos patrimoniales.

Iñaki también ha tenido un disgusto con la pérdida experimentada por la transmisión de un bitcoin en mayo de 2021 cuando lo vendió por 38.539 euros habiéndolo comprado por 41.019 euros. La Ley del Principado 24/2022 por primera vez define legalmente este tipo de renta como pérdida o ganancia patrimonial en el apartado 2 de la Disposición adicional segunda:

“La renta obtenida mediante el uso de las criptomonedas deberá declararse en el impuesto de la renta de las personas físicas. El intercambio de criptomonedas por dinero fiduciario o por otras criptomonedas tiene consideración de transmisión a título oneroso o gratuito de bienes, y determinará una ganancia o pérdida patrimonial que deberá imputarse al momento en que tenga lugar la alteración patrimonial, o sea, en el momento en que se produzca la transferencia del activo digital, en función del método FIFO (*First in, First out*)”. De forma resumida, el método FIFO significa que primero siempre se transmiten las criptomonedas compradas en primer lugar. Es justo lo contrario al método LIFO, según el cual primero se transmiten las monedas virtuales compradas en último lugar.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 24/2022 el DTF de Andorra admitía “cualquier método de valoración generalmente aceptado y que permita valorar, de forma razonable, fiable y adecuada a sus características, la cartera de monedas virtuales titularidad del obligado tributario”<sup>19</sup>, lo que dejaba la puerta abierta a adoptar como métodos de valoración tanto el FIFO como el LIFO (*Last in, First out*). Sin embargo, tras la Ley 24/2022 solo se admite el FIFO. El mismo criterio utiliza la DGT española<sup>20</sup>.

El apartado 3.5 de la DA 2ª de la citada Ley andorrana establece un criterio de determinación de la ganancia o pérdida patrimonial producida por el cambio de una criptomoneda por otra o por dinero: “...deberá compararse el valor de transmisión, determinado como el importe en euros o percibido en el momento de la conversión de las monedas virtuales, con el valor en euros que tenían estas monedas al adquirirse... En todo caso, una vez elegido un determinado método, éste debe mantenerse, como mínimo, hasta la transmisión de todas las monedas virtuales homogéneas.”

La citada DA 2ª prestó especial atención a la renta derivada de la transmisión de monedas virtuales por personas físicas considerándola “ganancia o pérdida de capital que deberá integrarse en la base de tributación del ahorro, siempre que estas rentas no se den como consecuencia de la realización de una actividad económica” (apdo. 3.3 de la DA 2ª).

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de monedas virtuales, según el apartado 3.4 de la DA 2ª, se determina por la regla del art. 25.1.a) de LIRPF andorrana como la

---

<sup>19</sup> Consulta vinculante DTF de Andorra CV0130-2018, de 17 de septiembre.

<sup>20</sup> Consultas vinculantes de la DGT V1604-18, de 11 de junio, V0975-22, de 4 de mayo.

diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, donde el valor de transmisión es el importe real satisfecho, siempre que no resulte inferior a su valor normal de mercado, en cuyo caso prevalecería este último y del valor de transmisión, se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión, si han sido satisfechos por el transmitente.

En cuanto al período de imputación de la renta derivada del cambio de una moneda virtual a euros o a otro activo digital, el apartado 3.6 de la DA 2ª andorrana establece que “las ganancias y pérdidas de capital se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial; se entiende que, con independencia del momento en que el inversor perciba el ingreso en su cuenta, la ganancia o pérdida de capital se imputará en el momento en que se efectúe el cambio de moneda virtual a euros”. Lo mismo se aplica cuando se produce el cambio de una moneda virtual por otra distinta.

Las pérdidas derivadas de la compraventa de activos digitales se pueden compensar con rentas del capital, como establece el apartado 3.8 de la misma DA 2ª, y “si después de la compensación todavía queda pendiente una parte, se podrán deducir en los próximos cinco años”. Curiosamente, eso supone un régimen menos favorable respecto de la regla general de compensación del art. 32.3 del IRPF del Principado, que establece que “si después de la integración y compensación anteriores resultase un importe negativo, podrá compensarse con el importe positivo de la base de tributación del ahorro resultante en los diez períodos impositivos siguientes”.

En relación con esto, el art. 49.1 de la LIRPF española permite la compensación de saldo negativo resultante de compensación anterior entre las pérdidas patrimoniales con el saldo positivo de otras rentas de ahorro obtenidas en el mismo período con el límite de 25% del saldo positivo, limitada a los cuatro años siguientes.

Finalmente, el apartado 3.9 de la DA 2ª andorrana establece que una vez determinada la renta del capital, se aplicará un coeficiente reductor del 25% anual por cada año de permanencia a partir del segundo año, “siempre que se hayan mantenido los activos digitales sin haberlos cambiado por dinero fiduciario u otros activos digitales, y se reinviertan íntegramente en activos en el Principado de Andorra”.

Así, Iñaki podrá incluir en la declaración de la renta de 2023 en Andorra una ganancia patrimonial proveniente de una permuta de monedas virtuales diferentes.

Valor de transmisión:  $(1,6\text{BTC} \times 21.200\text{€}) - (1,6\text{BTC} \times 21.200\text{€}) \times 0,04\% = 33.906,43\text{€}$ .

Valor de adquisición:  $[(15\text{ETH} \times 1.538,07\text{€}) + (15\text{ETH} \times 1.538,07\text{€}) \times 0,04\%] + [(5\text{ETH} \times 1.616\text{€}) + (5\text{ETH} \times 1.616\text{€}) \times 0,04\%] = 31.163,51\text{€}$

Ganancia patrimonial:  $33.906,43\text{€} - 31.163,51\text{€} = 2.742,92\text{€}$ .

Del mismo modo se incorporará en la declaración de la renta del ejercicio 2023 la ganancia patrimonial derivada de la permuta de las criptomonedas por el vehículo que se calcula por la diferencia entre el valor del coche, 55.000 euros, y el valor de adquisición de 32 ethereums.

Valor de adquisición:  $32\text{ETH} \times 1.616 \text{ €/ETH} + (32\text{ETH} \times 1.616 \text{ €/ETH}) \times 0,04\% = 51.732,68\text{€}$ .

Ganancia patrimonial:  $55.000\text{€} - 51.732,68\text{€} = 3.267,32\text{€}$ .

Asimismo las ganancias patrimoniales por estas dos operaciones en 2023 serán:  $2.742,92\text{€} + 3.267,32\text{€} = 6.010,24\text{€}$ .

La declaración de renta andorrana (folio 300-D) todavía no prevé una casilla específica para este tipo de renta, por lo que estas ganancias patrimoniales se incorporan como "otras rentas de capital mobiliario".



Govern d'Andorra

Número: **300-D**

## Declaració de l'impost sobre la renda de les persones físiques

Rendes del capital mobiliari / Deducció per eliminar la doble imposició internacional

### 1. Total renda neta del capital mobiliari

#### Rendes íntegres

a. Dividends i altres rendes derivades de la participació en el patrimoni net d'entitats	.....	€
b. Interessos i altres rendes procedents de la cessió a tercers de capitals propis	.....	€
c. Rendes procedents d'operacions de capitalització i de contractes d'assegurances de vida o invalidesa	.....	€
d. Altres rendes de capital mobiliari	<u>6.056,95</u>	€

**Total rendes íntegres** ..... €

#### Despeses deduïbles

Despeses d'administració, custòdia, comissions d'intermediaris i similars 46,71 €

Altres necessàries per l'obtenció de la renda mobiliària  
(únicament per a les rendes consignades a l'apartat 1.d. anterior) ..... €

**Total despeses deduïbles** 46,71 €

**Total renda neta del capital mobiliari** 6.010,24 € (8)

Fig.4.- Formulario declaración IRPF Andorra 2022, folio 300-D

Por tanto, se puede deducir que la regulación de este tipo de renta en la DA 2ª de la Ley andorrana 24/2022 se alinea con las consideraciones de la DGT española tanto en el método de valoración y cuantificación como en el momento de imputación de las pérdidas y ganancias.

La DA 2ª de la nueva Ley andorrana 24/2022 introduce una nueva obligación de información que recae en este caso sobre la casa de cambio andorrana en relación a la operación realizada por Iñaki: "La

identificación de los usuarios de activos virtuales recae en los proveedores de servicios de cambio y en los proveedores de servicios de monederos y custodios, así como en todos aquellos comerciantes que acepten criptomonedas o otros activos digitales y realicen transacciones por importe igual o superior a 10.000 euros. Estos intermediarios tendrán que informar de todas las operaciones que se realicen con criptomonedas o del importe de las criptomonedas depositadas en los monederos virtuales”.

<b>Cuadro resumen IRPF</b>	<b>Norma española</b>	<b>Norma andorrana</b>
<b>Rendimientos de trabajo</b>	Una vez resuelto el problema de valoración de las criptomonedas a efectos de los rendimientos de trabajo en especie por el legislador tanto español como andorrano, estos rendimientos se integrarán en la base imponible general.	
<b>Rendimientos de capital mobiliario</b>	En ambos países se integra en la base imponible de ahorro por su valor de mercado sin posibilidad de deducir gastos de administración o gestión.	
<b>Ganancias y pérdidas patrimoniales</b>	Se integran en la base imponible de ahorro como ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales.	Se integran en la base imponible de ahorro como “otros rendimientos del capital mobiliario”.
	El valor es la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales. Para la imputación de pérdidas o ganancias por alteración patrimonial de las criptomonedas homogéneas se aplica el método FIFO.	
<b>Tarifa de la base imponible general</b>	Desde 20% (9,5+10,5*) para la base liquidable hasta 12.450€ ... Hasta 24,50% en el tramo estatal para la base liquidable superior a 300.000€ y hasta 25,50%* en el tramo autonómico para la base liquidable superior a 175.000€.	10%** para ambas bases imponibles
<b>Tarifa de la base imponible de ahorro</b>	Desde 19% (9,5%+9,5*) para la base liquidable hasta 6.000€ ... Hasta 14% en el tramo estatal para la base liquidable superior a 300.000€ y hasta 13%* en el tramo autonómico para la base liquidable superior a 200.000€.	

\* Escala autonómica de Cataluña según la residencia fiscal de Javier.

\*\* Hay que tener en cuenta que las reducciones y deducciones aplicables en Andorra en este impuesto que en general son más beneficiosas que en España. Por ejemplo, la reducción de la base imponible general por el mínimo personal exento en importe de 24.000 euros, que puede incrementarse hasta 30.000 euros en caso de discapacidad o 40.000 euros si el cónyuge no separado que conviva con el obligado tributario no percibe ningún tipo de renta que deba incluirse dentro de la base imponible general (art. 35.1 de la LRPF de Andorra).

#### **4.1.2 Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.**

En España el Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo cedido a las CCAA, de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en la LIP. De acuerdo con el art. 3 de la LIP, el hecho imponible de este impuesto está constituido por la titularidad del sujeto pasivo del conjunto de bienes y derechos de contenido económico que le sean atribuibles en el momento del devengo, con deducción de cargas y gravámenes que disminuyan su valor y de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

En relación con monedas virtuales y desde la perspectiva del Impuesto sobre el Patrimonio en España, la DGT ha indicado reiteradamente que las criptomonedas “habrán de declararse junto con el resto de los bienes de la misma forma que se haría con un capital en divisas, valorándose en el impuesto a precio de mercado a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año (artículo 24 de la Ley 19/1991, de 6 de junio), en definitiva, por su valor equivalente en euros a dicha fecha”<sup>21</sup>.

Asimismo, Javier tendrá que incluir el valor de cotización a fecha de 31 de diciembre de 2022 de las monedas virtuales que posee en la base imponible del IP, junto con su chalé en Menorca y otros bienes no exentos de este impuesto. Tanto su vivienda habitual como su participación en MyMo, S.L. se encuentran exentos. La Comunidad Autónoma de Cataluña, territorio de residencia de Javier, ha asumido las competencias normativas que le otorga el art. 47 de la Ley 22/2009 en relación con el mínimo exento de este impuesto, estableciéndolo en 500 mil euros. Por lo tanto, a la base imponible minorada en esta cantidad se le aplica la escala autonómica de Cataluña.

Algunos autores indican que la extrema volatilidad de las criptomonedas puede presentar un problema a la hora de definir el valor de mercado desde la perspectiva de la imposición sobre el patrimonio, porque a una hora la cotización pudiera superar el umbral establecido y a otra hora no. “Llevando la situación al extremo pudiera suceder que hiciera sobrepasar el umbral las monedas minadas durante el día o que, dado que pueden cambiarse una criptomoneda por otras intradía con algunas de las combinaciones se superara el umbral y con otras no”<sup>22</sup>. Por tanto, sería oportuna una regulación normativa sobre el valor de mercado de este activo en la fecha de devengo precisando si es cotización de cierre del último día del año, la máxima o la de apertura para que esta cuestión deje de ser opinable.

A efectos del límite conjunto IRPF-IP a que se refiere el art. 31.Uno.b) de la LIP española, hay que tener en cuenta la aclaración de la DGT sobre que “a efectos de determinar los elementos patrimoniales que quedan excluidos en el cálculo del límite de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.Uno.b) de la LIP, debe atenderse a su “naturaleza o destino” en el momento del devengo del Impuesto sobre el Patrimonio. A este respecto, no se tendrán en cuenta dentro del cálculo del citado límite aquellos

<sup>21</sup> Consultas vinculantes de la DGT V0590-18, de 1 de marzo, V0250-18, de 1 de febrero, V2289-18, de 8 de agosto.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, I. (2018): “Control tributario de las criptomonedas”, *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10/2018, p. 40.

elementos patrimoniales que, en dicho momento, no produzcan rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al margen de que en un momento posterior puedan ser sometidos o destinados a operaciones que devenguen rendimientos”<sup>23</sup>.

Las criptomonedas por su naturaleza son elementos patrimoniales susceptibles de producir rendimientos gravados por el IRPF, por lo que Javier tendrá que tener en cuenta su valor para el cómputo de dicho límite. Así que hasta el 30 de junio de 2023 Javier tendrá que presentar el modelo de declaración 714 e ingresar la cuota del impuesto.

En el ejercicio 2022 el patrimonio de Javier no supera los 3.000.000 de euros. En caso contrario, hubiera tenido que tributar por el nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas que grava en España con una cuota adicional los patrimonios que superan esta cuantía en los ejercicios 2022 y 2023, incluyendo en su base imponible el valor de las criptomonedas, igual que en la del IP. Al ser complementario al IP, el hecho imponible del ITSGF, igual que las reglas de determinación de su base, coinciden con los del IP, según el art. 3 de la Ley 38/2022 reguladora del impuesto<sup>24</sup>. Por ello de su cuota se deduce la del IP efectivamente satisfecha y el periodo de presentación del modelo de declaración 718 es cuando termine el del IP: del 1 al 31 de julio de 2023. Pero Javier de momento no tiene que tributar por este nuevo impuesto español.

Otro posible problema que se plantea a efectos de la imposición patrimonial<sup>25</sup> está relacionado con la localización de las criptomonedas dado su almacenamiento en una red virtual distribuida, es decir que podría provenir de miles de lugares diferentes, también de fuera del territorio español. Una solución a este problema es la obligación de información sobre monedas virtuales situadas en el extranjero, introducida por la Ley española 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal (apartado veintiséis del art. 13). La obligación de informar en el modelo 721 se dirige a la posesión de monedas virtuales que los inversores mantienen en plataformas o casas de cambio centralizadas situadas en el extranjero, como *Binance* o *Coinbase*, quedándose fuera de esta obligación las monedas que se mantienen en *exchanges* residentes españoles o custodiadas de manera directa por los usuarios mediante billeteras, como *MetaMask* o *Exodus*<sup>26</sup>.

El 25 de abril de 2023 entró en vigor en España el Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, que introduce un nuevo artículo 42 quarter al Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria. A tenor de esta nueva norma, las personas físicas y jurídicas residentes y los establecimientos permanentes situados en territorio español vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las monedas virtuales situadas en el extranjero

---

<sup>23</sup> Consulta vinculante de la DGT V1685-21, de 1 de junio.

<sup>24</sup> Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

<sup>25</sup> ANGLÉS JUANPERE, B. (2022): “Tributación y control tributario de las criptomonedas en España”, *La tributación del comercio electrónico: Modelos de negocio altamente digitalizados*, Madrid: La Ley, p. 337.

<sup>26</sup> Guía sobre la incidencia fiscal de los criptoactivos (2022), REAF Asesores Fiscales - Consejo General de Economistas de España, pp. 98-99.

de las que sean titulares, o respecto de las cuales se ostente poder de disposición, o custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, a 31 de diciembre de cada año o en cualquier momento del año a que se refiere la declaración.

De esta obligación de informar se exime a los usuarios cuando los saldos de monedas virtuales que poseen a 31 de diciembre no superen conjuntamente los 50.000 euros; o una vez presentada la declaración el saldo conjunto en los años siguientes no hubiese experimentado “un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración”.

O sea, esta parte del patrimonio del contribuyente, que sigue siendo imputable en caso de obligación de declarar en el IP, se escapa de esta obligación de información. Sin embargo, también están obligadas a presentar declaraciones informativas (modelos 172 y 173) las entidades residentes en España que presten servicios de cambio entre monedas virtuales, intermedien en estas operaciones o proporcionen servicios de salvaguarda de claves criptográficas privadas en nombre de terceros, identificando a los titulares de estas operaciones y los importes de éstas. De esta manera, cruzando los datos, la Administración tributaria española podrá obtener más información de los usuarios.

Inicialmente prevista para el 1 de enero de 2023, la presentación de la declaración 721 respecto al período de 2022 se ha retrasado debido a la falta de desarrollo reglamentario. Así que por primera vez se tendrá que presentar en 2024 en relación al período de 2023.

Recordemos que la DA 2ª de la Ley andorrana 24/2022 introduce prácticamente idéntica obligación de información que recae sobre los proveedores de servicios de cambio, de servicios de monederos y custodios y en todos aquellos comerciantes que acepten criptomonedas con la diferencia de que esta obligación incluye operaciones con todos los activos digitales (no solo monedas virtuales) por importe igual o superior a 10.000 euros.

En Andorra, sin embargo, no existe impuesto que grave el patrimonio, por lo que Iñaki goza en este caso de una ventaja comparativa respecto a Javier.

Cuadro resumen IP e ITSGF	Norma española	Norma andorrana
IP	Tarifa del impuesto: 0,21% para la base liquidable hasta 167.129,45€ ... Hasta 3,48% para la base liquidable superior a 20.000.000€.	No existen estos impuestos
ITSGF	Tarifa del impuesto: 1,7% para la base liquidable superior a 3.000.000€ ... Hasta 3,5% para la base liquidable superior a 10.695.996,06€.	

#### **4.1.3 Impuesto sobre la Renta de No Residentes**

De acuerdo con el art. 5 de la LIRNR española, son contribuyentes por este impuesto “las personas físicas y entidades no residentes en territorio español conforme al artículo 6 que obtengan rentas en él, salvo que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. Así, la persona que obtenga el rendimiento en España está obligada a declarar por el IRNR en este territorio.

Siendo las criptomonedas bienes muebles inmateriales a efectos de este impuesto, se encuadran en el n. 2º del art. 13.1.i) de la LIRNR española que declara sujetas al impuesto entre otras las ganancias patrimoniales “cuando se deriven de otros bienes muebles, distintos de los valores, situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en territorio español”. Aquí lo relevante es la situación de las criptomonedas en España.

La DGT en su Consulta vinculante V1069-19, de 20 de mayo, tratando de los bitcoins, los considera situados en el territorio español “cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza dicho servicio de almacenamiento, ya que el acceso a los “bitcoin” requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última”. Es decir, cuando las claves privadas que permiten la gestión y disposición de las criptomonedas por su titular están almacenadas en la página web de un tercero radicado en España. En conclusión, la DGT considera que cuando se realice la transmisión de monedas virtuales situadas en España con arreglo a este criterio se entenderá que la ganancia patrimonial ha sido obtenida en territorio español.

Por lo tanto, el abuelo de la mujer de Javier, Nikolay, que nunca estuvo en España, ha obtenido en agosto de 2022 una ganancia patrimonial por la permuta de criptomonedas porque las claves informáticas estaban en todo momento almacenadas en la empresa de Javier, ubicada en territorio español. Así, el art. 28.1 de la LIRNR española obliga a los contribuyentes que obtengan rentas en



territorio español sin mediación de establecimiento permanente a presentar la declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, por el IRNR.

La deuda tributaria del abuelo Nikolay por la permuta de las criptomonedas se calcula de la misma manera que en el IRPF español, por la diferencia entre el valor de adquisición de las monedas virtuales que se ceden y el mayor de los dos siguientes: el valor de mercado de las monedas virtuales entregadas o el valor de mercado de las recibidas a cambio, ambos disminuidos por las comisiones pagadas por cada transacción.

Valor de transmisión:  $(0,25\text{BTC} \times 23.196\text{€}) - (0,25\text{BTC} \times 23.196\text{€}) \times 1,4\% = 5.717,81\text{€}$ .

Valor de adquisición:  $(3\text{ETH} \times 1.022\text{€}) - (3\text{ETH} \times 1.022\text{€}) \times 0,04\% = 3.064,77\text{€}$ .

Ganancia patrimonial:  $5.717,81\text{€} - 3.064,77\text{€} = 2.653,04\text{€}$ .

Según preceptúa el art. 47 del TRLIRNR español, a raíz del fallecimiento de Nikolay a finales del año 2022, su sucesora, la mujer de Javier, tendrá que presentar la declaración del impuesto modelo 210 durante los primeros veinte días naturales del mes de abril, incluyendo en la casilla 18 "Ganancias patrimoniales (excepto bienes inmuebles)" el importe de 2.653,04 euros.

* Determinación de la base imponible		210 H Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles	
<b>210 I Renta inmobiliaria imputada</b>		C/O <input type="checkbox"/> Cuota participación (%): Contribuyente <input type="checkbox"/> Cónyuge <input type="checkbox"/>	
Base imponible .....	4	Cónyuge N.I.F. ....	Apellidos y nombre .....
<b>210 R Rendimientos</b>		Adquisición	
Rendimientos íntegros .....	5	Mejora o 2ª adquisición	
Exención aplicada dividendos (límite anual 1.500 euros) .....	6	Valor de transmisión .....	9
Gastos deducibles .....	7	Valor de adquisición (actualizado) .....	10
Base imponible $(5 - 6 - 7)$ .....	8	Diferencia .....	11
<b>210 G Ganancias patrimoniales (excepto bienes inmuebles)</b>		Ganancia .....	12
Base imponible .....	18	Base imponible $(12) + (16)$ .....	17
	2.653,04 €	Fecha de adquisición .....	Fecha de mejora o 2ª adquisición .....
		Número de justificante del modelo 211 .....	
<b>* Liquidación</b>		Tipo de gravamen Ley IRNR (%) .....	
Exenciones:		21	19
* Ley IRNR, excepto dividendos (límite anual 1.500 euros) .....	19	Cuota íntegra .....	22
* Convenio .....	20	Deducción por donativos .....	23
		Cuota Ley IRNR $(22) - (23)$ .....	24
		Porcentaje Convenio (%) .....	25
		Límite Convenio .....	26
		Reducción por Convenio $(24) - (26)$ .....	27
		Cuota íntegra reducida $(24) - (27)$ .....	28
		Retenciones/Ingresos a cuenta .....	29
		Ingreso/Devolución anterior <sup>(*)</sup> .....	30
		Resultado de la autoliquidación $(28) - (29) \pm (30)$ .....	31
		<sup>(*)</sup> exclusivamente en caso de autoliquidación complementaria	
<b>* Fecha y firma</b>		<b>* Autoliquidación complementaria</b>	
Fecha .....	Firma: .....	<input type="checkbox"/> N° de justificante de la autoliquidación anterior: .....	
Fdo: D/D* .....	Fdo: D/D* .....		
		Ejemplar para el responsable solidario/retenedor	

Fig.5.- Formulario declaración IRNR España 2022, modelo 210

Imaginemos que Nikolay hubiera depositado las claves informáticas en la empresa de Iñaki en Andorra. La DA 2ª de la Ley 24/2022 andorrana no hace ninguna mención expresa al impuesto de la renta de no residentes. Su apartado 2 se refiere estrictamente al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

La tributación por el IRNR está regulada por la Ley andorrana 94/2010, de 29 de diciembre, del impuesto sobre la renta de los no residentes fiscales, cuyo art. 4 establece que “son obligados tributarios de este impuesto las personas físicas y las personas jurídicas no residentes fiscales en el Principado de Andorra que obtengan rentas, que de acuerdo con esta Ley, se consideran generadas en este territorio”.

El art. 14.4 de la citada ley considera las rentas obtenidas en territorio andorrano, entre otras, “las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles situados en Andorra”.

No existe ninguna consulta del DFT andorrano al respecto, pero si aceptamos que las criptomonedas a efectos de este impuesto son bienes muebles inmateriales y aplicamos el mismo criterio que la DGT española, debemos considerar que cuando se realice una transmisión de monedas virtuales cuyas claves informáticas están almacenadas por un tercero residente de Andorra, se trata de una ganancia patrimonial obtenida en este territorio.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 14.4 de la LIRNR de Andorra se podría entender que la ganancia patrimonial obtenida por Nikolay por la permuta de unas monedas virtuales por otras diferentes estaría sujeta al impuesto andorrano. En este caso se presentaría la declaración folio 700-A desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2023.



Govern d'Andorra

Número: 700-A

### Relació de les rendes obtingudes i liquidades de l'IRNR

#### 1. Relació de rendes no exemptes

Núm. fila	NRT o núm.cens del pagador de la renda	Nom i cognoms o raó social del pagador de la renda	Num. factura o equivalent	Data de factura	Base de tributació	Tipus de gravamen	Quota tributària	Quota líquida	Deduccions i/o retencions Núm.decl./import liquid.	Total liquidació
1	AD123456	LARINA ELENA	2022/3256	02/08	2.653,04€	10%	265,30€	265,30€	/	265,30€

Codi de la renda:<sup>2</sup>

Codi CAEA/Concepte de renda:

Fig.6.- Formulario declaración IRNR Andorra 2022, folio 700-A

Sin embargo, la Ley 24/2022 andorrana no concreta esta figura impositiva, lo cual es una carencia legislativa que reclama subsanación.

Cuadro resumen  IRNR (ganancias patrimoniales)	Norma española	Norma andorrana
	La ganancia se calcula por la diferencia entre el valor de adquisición de las monedas virtuales que se ceden y el mayor de los dos siguientes: el valor de mercado de las monedas virtuales entregadas o el valor de mercado de las recibidas a cambio, ambos disminuidos por las comisiones pagadas por cada transacción.	
Tarifa del impuesto	19% cuando se trate de ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales	Con carácter general 10%

#### 4.1.4 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En cuanto a la tributación de las criptomonedas recibidas en herencia por la mujer de Javier de su abuelo ruso, hay que estar a lo dispuesto en la LISD española, cuyo art. 9.1.a) establece que constituye base imponible “en las transmisiones “mortis causa”, el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles”. Así, las criptomonedas se incluyen como un activo más al caudal hereditario por su valor de mercado (cotización) al día del fallecimiento del causante.

Como la mujer de Javier es residente española tributará por obligación personal, tal y como la obliga el art. 6.1 de la LISD española, “con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado”.

Si la heredera fuese residente fiscal en un país extranjero, tributaria en España por obligación real, según el art. 7 de la LISD, “por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español”, porque aplicando el criterio de localización de la DGT<sup>27</sup> sabemos que la custodia de las monedas virtuales de Nikolay siempre se ha encontrado en España. O sea, los residentes españoles tributarán por este

<sup>27</sup> Consulta vinculante de la DGT V1069-19, de 20 de mayo.

impuesto independientemente de la localización de las criptomonedas: si se encuentran vinculadas a un monedero custodiado por una casa de cambios española o extranjera<sup>28</sup>; mientras que los residentes de un país extranjero tributarán únicamente si la custodia de estos activos se localiza en España.

Como este impuesto está cedido a las Comunidades Autónomas, para determinar su base liquidable y la cuota a ingresar hay que tener en cuenta las reducciones, coeficientes y tipos de gravamen de la Comunidad Autónoma de Cataluña donde reside el causahabiente.

Así, sabiendo que la cotización de bitcoin el 5 de diciembre de 2022 cuando falleció Nikolay fue de 17.228,10 €/BTC, el valor de los 0,25 BTC a efectos del ISD es de 4.307,02 euros. Este será el valor neto en el supuesto de que el causahabiente no haya heredado nada más y no haya soportado ningún gasto deducible.

La base liquidable del impuesto se obtiene aplicando las reducciones establecidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña en la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña. A efectos de este cálculo el art. 2.c) de esta Ley establece la reducción por parentesco para el grupo II de 50.000 euros. Por lo tanto, la mujer de Javier no tiene que ingresar cuota alguna. Sin embargo, tiene la obligación de presentar ante la Hacienda catalana la declaración modelo 650 junto con los documentos acreditativos en el plazo de los seis meses contados desde el día de fallecimiento del causante.

---

<sup>28</sup> Guía sobre la incidencia fiscal de los criptoactivos (2022), REAF Asesores Fiscales - Consejo General de Economistas de España, p.94.

NIF	Apellidos y nombre	650																																										
<b>Autoliquidación</b>																																												
Base imponible real	Base imponible teórica																																											
<b>Caudal hereditario fiscal</b> ..... 1 <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/> Participación del/de la contribuyente en el caudal hereditario ..... 2 <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/> Percepciones como beneficiario/aria de contratos de seguros de vida ..... 3 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Bienes adicionales a la base imponible individual ..... 4 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> <b>Base imponible real</b> 2+3+4 ..... 5 <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/>	Desmembramiento de dominio: bienes en nuda propiedad Valor del pleno dominio... 6 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Valor de la nuda propiedad 7 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Donaciones acumulables ..... 8 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Bienes y derechos exentos por la aplicación de convenios internacionales ..... 9 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> <b>Base imponible teórica</b> 5+6-7+8+9 ..... 10 <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/>																																											
<b>Reducciones de la base imponible</b>																																												
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 40%;">Concepto</th> <th style="width: 20%;">Reducción real</th> <th style="width: 20%;">Reducción teórica (sólo si 5 ≠ 10)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Por parentesco .....</td><td>301 <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/></td><td>401 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Por discapacidad .....</td><td>302 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>402 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Para personas mayores .....</td><td>303 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>403 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Por imposición decenal .....</td><td>304 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>404 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Por seguros de vida .....</td><td>305 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>405 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Por actividad empresarial o profesional .....</td><td>306 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>406 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Por la participación en entidades .....</td><td>307 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>407 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Por vivienda habitual del/de la causante .....</td><td>308 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>408 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Por bienes de interés cultural .....</td><td>309 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>409 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Por explotaciones agrarias .....</td><td>310 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>410 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Por fincas rústicas forestales .....</td><td>311 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>411 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td>Otras reducciones .....</td><td>312 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td><td>412 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/></td></tr> <tr><td><b>Total reducciones</b> .....</td><td><b>11</b> <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/></td><td><b>12</b> <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/></td></tr> </tbody> </table>	Concepto	Reducción real	Reducción teórica (sólo si 5 ≠ 10)	Por parentesco .....	301 <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/>	401 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Por discapacidad .....	302 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	402 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Para personas mayores .....	303 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	403 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Por imposición decenal .....	304 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	404 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Por seguros de vida .....	305 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	405 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Por actividad empresarial o profesional .....	306 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	406 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Por la participación en entidades .....	307 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	407 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Por vivienda habitual del/de la causante .....	308 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	408 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Por bienes de interés cultural .....	309 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	409 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Por explotaciones agrarias .....	310 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	410 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Por fincas rústicas forestales .....	311 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	411 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	Otras reducciones .....	312 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	412 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	<b>Total reducciones</b> .....	<b>11</b> <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/>	<b>12</b> <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/>		
Concepto	Reducción real	Reducción teórica (sólo si 5 ≠ 10)																																										
Por parentesco .....	301 <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/>	401 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Por discapacidad .....	302 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	402 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Para personas mayores .....	303 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	403 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Por imposición decenal .....	304 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	404 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Por seguros de vida .....	305 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	405 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Por actividad empresarial o profesional .....	306 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	406 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Por la participación en entidades .....	307 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	407 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Por vivienda habitual del/de la causante .....	308 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	408 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Por bienes de interés cultural .....	309 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	409 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Por explotaciones agrarias .....	310 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	410 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Por fincas rústicas forestales .....	311 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	411 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
Otras reducciones .....	312 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>	412 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																										
<b>Total reducciones</b> .....	<b>11</b> <input style="width: 100px;" type="text" value="4307,02"/>	<b>12</b> <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/>																																										
Cuota tributaria. Caso general (si 5 = 10)	Cuota tributaria. Tipo medio efectiu (si 5 ≠ 10)																																											
Base liquidable real 5 - 11 ..... 13 <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/> Hasta <input style="width: 50px;" type="text"/> ..... 501 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Resto <input style="width: 50px;" type="text"/> al <input style="width: 50px;" type="text"/> % ..... 502 <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/> Cuota íntegra 501 + 502 ..... 15 <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/> Coeficiente multiplicador ..... 503 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Cuota tributaria 15 x 503 ..... 16 <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/> Reducción por exceso de cuota ..... 606 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Cuota tributaria ajustada 16 - 606 ..... 18 <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/> Tipo medio 18 / 13 x 100 ..... 504 <input style="width: 50px;" type="text" value="0,00"/> %	Base liquidable teórica 10 - 12 ..... 14 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Hasta <input style="width: 50px;" type="text"/> ..... 601 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Resto <input style="width: 50px;" type="text"/> al <input style="width: 50px;" type="text"/> % ..... 602 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Total 601 + 602 ..... 603 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Coeficiente multiplicador ..... 604 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Cuota 603 x 604 ..... 605 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Reducción por exceso de cuota ..... 606 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Cuota ajustada 605 - 606 ..... 607 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Tipo medio efectivo 607 / 14 x 100 ..... 17 <input "="" style="width: 50px;" type="text" value=","/> % Base liquidable real 5 - 11 ..... 13 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/> Cuota tributaria ajustada 13 x 17 ..... 18 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/>																																											
<b>Total a ingresar</b>																																												
Bonificación de la cuota tributaria ..... 19 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Deducción por doble imposición internacional ..... 20 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Deducción de cuotas anteriores ..... 21 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Cuota a ingresar 18 - 19 - 20 - 21 ..... 22 <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/>	Recàrrec ..... 23 <input style="width: 100px;" type="text" value=","/> Intereses de demora ..... 24 <input "="" style="width: 100px;" type="text" value=","/> <b>Total a ingresar</b> 22 + 23 + 24 ..... 25 <input style="width: 100px;" type="text" value="0,00"/>																																											

ATC-650E-6

Fig.7.- Formulario declaración ISD Cataluña 2022, modelo 650

La mujer de Javier, por supuesto, sabía que su abuelo tenía estas criptomonedas y que ella estaba incluida en su testamento. ¿Pero qué pasa cuando los herederos desconocen la existencia de estos activos? El hecho de que sea un activo que se almacena en Internet, del cual no se puede obtener ningún certificado de valores depositados por no estar respaldado por entidad bancaria alguna, puede hacer imposible su transmisión efectiva. Por lo tanto, “es aconsejable que las criptomonedas figuren en el testamento del causante a fin de que sus herederos puedan conocer de su existencia y disponer de las claves para acceder a ellas”<sup>29</sup>.

Sin importar la localización del patrimonio del testador, la herencia no está sujeta a tributación para los residentes en Andorra, puesto que en este país no existe impuesto de sucesiones ni donaciones.

ISD (transmisiones <i>mortis causa</i> )	Norma española	Norma andorrana
	<p>La tarifa autonómica de Cataluña a aplicar a la base liquidable (después de las reducciones):</p> <p>7% para la base liquidable hasta 50.000€</p> <p>....</p> <p>Hasta 32% para la base liquidable superior a 800.000€.</p> <p>A la cuota íntegra se aplica el coeficiente en función del patrimonio preexistente y parentesco que varía de 1 a 2.</p>	<p>No existe impuesto</p>

#### 4.1.5 Impuesto sobre Sociedades

Las sociedades residentes en Andorra que obtienen renta, “cualquiera que sea su fuente u origen, con independencia del lugar donde se haya producido” son obligados tributarios por el IS andorrano, a tenor de los arts. 4 y 6 de la Ley 95/2010, del 29 de diciembre, del impuesto sobre sociedades de Andorra.

Del mismo modo la LIS española en los arts. 4 y 7 considera a las personas jurídicas con residencia en España contribuyentes por la obtención de renta, cualquiera que sea su fuente u origen. Por lo que tanto la empresa de Javier, MyMo S.L., como la que acaba de crear Iñaki, tributarán por este impuesto por las rentas obtenidas, cada una en su país de residencia.

<sup>29</sup> ANGLÈS JUANPERE, B. (2022): “Tributación y control tributario de las criptomonedas en España”, *La tributación del comercio electrónico: Modelos de negocio altamente digitalizados*, Madrid: La Ley, p. 339.

Para empezar, hay que decir que, al no tratarse de monedas de curso legal, la aportación de las monedas virtuales al capital social puede tener consideración de no dineraria, según la consulta del ICAC rnr/38-14. Es una respuesta no vinculante ya que no ha sido publicada en el Boletín del ICAC, que sin embargo manifiesta la opinión de este organismo acerca del tema. Tal consideración se debe a que el PGC español “define las inmovilizaciones intangibles, en el subgrupo 20, como activos no monetarios sin apariencia física susceptibles de valoración económica”<sup>30</sup>, siendo imprescindible que estos elementos sean reconocibles en el balance. Así, la aportación de Javier y de Iñaki de las monedas virtuales al capital social de sus respectivas empresas es perfectamente posible y se considera inmovilizado intangible.

Para el correcto tratamiento fiscal de las operaciones con criptomonedas y las rentas generadas por ellas hay que detenerse en su calificación contable en función del destino de estos activos. Generalmente, los posibles destinos son: operaciones en curso ordinario de las actividades de empresas mineras o las que negocian con estos activos sin haberlos creado, tenencia como inversión o uso como medio de pago.

En todos estos casos, según Pedreira y Álvarez (2018), las monedas virtuales “sólo pueden tener encaje en el activo”. Sin embargo, es importante matizar la calificación dentro de alguno de los diversos tipos de activo, ya que de su asignación a uno u otro depende la norma de valoración que debe aplicarse<sup>31</sup>.

Asimismo según estos autores, los posibles encajes de las monedas virtuales en el activo son: activo intangible o existencias. No cabe consideración de criptomonedas como “equivalente de efectivo” u “otros activos líquidos equivalentes”, porque tanto el PGC español (en la NECA 9ª) como la Normas Internacionales de contabilidad (NIC 7) señalan que una de las características necesarias para tal consideración es un riesgo insignificante de cambios de valor, de modo que las criptomonedas quedan fuera de esta consideración por la alta volatilidad que las caracteriza.

Tampoco pueden considerarse como instrumento financiero porque tanto la NRV 9ª del PGC español como la NIC 32 exigen el requisito de una relación contractual que las criptomonedas no cumplen: “es un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa”.

En definitiva, del uso que se le dé al activo depende su calificación: las monedas digitales mantenidas como inmovilizado intangible pueden “recalificarse” a existencias cuando la sociedad decida destinarlas “para la venta en el curso normal de los negocios” con las consecuencias en cuanto a su valoración.

---

<sup>30</sup> Consulta del ICAC rnr/38-14, de 5 de marzo de 2014.

<sup>31</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ RÉREZ, B. (2018): “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas”, *Quincena Fiscal*, núm. 3, p. 71.

Alineándose con esta doctrina, la Ley 24/2022 de Andorra ha solucionado el problema de las consideraciones que pueden darse a las criptomonedas, en el apartado 1 “Ámbito de persona jurídica” de la DA 2ª:

“Las monedas digitales o criptomonedas se consideran inmovilizado intangible a efectos contables y tributarios. Su consideración como inmovilizado o existencias vendrá determinada por su función en relación con la participación en la actividad ordinaria de la empresa. Si están destinadas a la venta en el curso ordinario de las operaciones de su tenedor, serán consideradas existencias; en otro caso, serán consideradas inmovilizado”.

El PGC de Andorra aprobado por el Decreto 120/2022, de 30 de marzo de 2022, coincide con el PGC español en las definiciones de inmovilizado intangible y existencias.

El apartado I de la Sección 1ª de las Normas para el reconocimiento, valoración y baja de los elementos de las cuentas anuales del PGC de Andorra dispone que “los inmovilizados intangibles se clasificarán como activo circulante (“otros activos no corrientes en venta”) cuando se encuentren disponibles para su venta inmediata en las condiciones actuales, y siempre que la venta sea altamente probable”.

En función de la calificación de criptomonedas como existencias o inmovilizado intangible, el deterioro que puede tener lugar al cierre de ejercicio se calcula de manera diferente. La valoración inicial tanto de las existencias como del inmovilizado intangible, según los PGCs español y andorrano, se realiza por su coste, ya sea el precio de adquisición (más los gastos de comisión asociados) o el coste de producción (en caso de actividad de minería).

En relación con las existencias, tanto la NRV 10ª del PGC español como el apartado V de la Sección 1ª de las Normas para el reconocimiento, valoración y baja de los elementos de las cuentas anuales del PGC andorrano, establecen que, si al final del ejercicio el valor neto realizable de las existencias es inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, se efectúan las oportunas correcciones valorativas reconociéndolas como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En ambos PGCs el “valor neto realizable de un activo es el importe que la empresa puede obtener por su enajenación en el mercado, en el curso normal del negocio, deduciendo los costes estimados necesarios para llevarla a cabo, así como, en el caso de las materias primas y de los productos en curso, los costes estimados necesarios para terminar su producción, construcción o fabricación”.

En cuanto al inmovilizado intangible para el cálculo de un posible deterioro se toma como referencia el valor recuperable: el menor entre el razonable neto y valor en uso.

Valor en uso, según el PGC español es el “valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados, a través de su utilización en el curso normal del negocio y, en su caso, de su enajenación u otra forma de disposición, teniendo en cuenta su estado actual y actualizados a un tipo de interés de mercado sin riesgo, ajustado por los riesgos específicos del activo que no hayan ajustado las estimaciones de flujos de efectivo futuros”.



Valor razonable neto, según el NIC 2, es el precio que sería percibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción no forzada entre participantes del mercado en la fecha de medición menos los costos de venta.

Estos dos modos de cuantificación de la posible pérdida reversible producen efectos diferentes en el resultado del ejercicio y consecuentemente en su tributación.

Al final del año en la empresa MyMo S.L. la pérdida por deterioro de las criptomonedas clasificadas como inmovilizado estimada en 8.000 euros fue abonada con cargo a la cuenta 690, mientras que la pérdida por deterioro de las monedas virtuales destinadas a la venta de 15.000 euros fue abonada con cargo a la cuenta 693.

Cuenta y Concepto	Debe	Haber
690 Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible	8.000 €	
290 Deterioro de valor del inmovilizado intangible		8.000 €

Cuenta y Concepto	Debe	Haber
693 Pérdidas por deterioro de existencias	15.000 €	
390 Deterioro del valor de existencias		15.000 €

Iñaki acaba de empezar y su empresa todavía no ha cerrado el primer ejercicio. No obstante, en caso de deterioro de las monedas virtuales clasificadas como inmovilizado inmaterial o existencias, tendrá que estimar el valor de deterioro aplicando los métodos de cuantificación descritos y abonar los valores estimados con cargo a cuentas 670. “Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial” y 693. “Pérdidas por deterioro de existencias”, según el cuadro de cuentas andorrano.

En relación con la tributación en el Impuesto sobre Sociedades creo importante indicar las principales diferencias de cada Estado. El art. 26 de la LIS española ha introducido una limitación cuantitativa para la compensación de bases imponibles negativas en el 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización, y admitiéndose en todo caso, un importe hasta un millón de euros. Sin embargo, hay que destacar la aplicabilidad de dichas compensaciones sin límite temporal alguno, según la legislación española.

Por lo contrario, la legislación andorrana no contempla límite cuantitativo para compensar las bases imponibles negativas. No obstante, el art. 22.1 de la Ley andorrana 95/2010 establece un límite temporal para estas compensaciones: “Las bases de tributación negativas podrán compensar las bases de tributación positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años posteriores”.

En el contexto de la alta volatilidad de las monedas virtuales que eventualmente puede contraer pérdidas en la empresa que se dedica a las actividades con estos activos, la posibilidad de compensarlas sin límite temporal habrá de valorarse positivamente.

Por otra parte, es significativa la diferencia entre los tipos de gravamen del IS aplicables en estas dos legislaciones. En Andorra es un 10%, según el art. 41.1 de la LIS andorrana, más favorable que el tipo de gravamen general del 25% que establece el art. 29.1 de la LIS española.

IS	Norma española	Norma andorrana
<b>Compensación de BINs</b>	Limitación cuantitativa de 70% de la base imponible previa.  No existe límite temporal.	No existe limitación cuantitativa.  El límite temporal de 10 años.
<b>Tipo de gravamen</b>	25%	10%

#### **4.1.6 Impuesto sobre Actividades Económicas**

A tenor del art. 78.1 del TRLRHL, el hecho imponible del IAE español está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especialidades en las tarifas del impuesto. En el mismo sentido se expresa la regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas en España.

Teniendo en cuenta que en las tarifas del impuesto local español no están especificadas las actividades económicas relacionadas con criptomonedas, provisionalmente se clasifican en el grupo o epígrafe a los que más se asemejan, como las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.).

La DGT española en muchas ocasiones se ha pronunciado acerca de la clasificación que tendrá en las tarifas del IAE una u otra actividad económica relacionada con monedas virtuales. Así, la creación de nuevas criptomonedas, minería, igual que la intermediación en la compraventa o intercambio de estos activos se clasifica en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las tarifas “Otros servicios financieros n.c.o.p.”, con una cuota de 822,97 euros<sup>32</sup>. Sin embargo, la compraventa de criptomonedas para uno mismo no tributa por este impuesto, ya que no tiene la finalidad de intervenir en el mercado<sup>33</sup>.

La empresa de Javier está sujeta al impuesto desde el inicio de su actividad en 2021, de modo que tuvo que darse de alta en el epígrafe 831.9 porque realiza las actividades de minería, intermediación

<sup>32</sup> Consultas vinculantes de la DGT V3625-16, de 31 de agosto, V2908-17, de 13 de noviembre, V0213-23, de 9 de febrero.

<sup>33</sup> Consultas vinculantes de la DGT V2021-21, de 6 de julio.

en compraventa y cambio de criptomonedas, igual que los servicios de *staking*. Sin embargo en el 2021 se le aplicó la exención en virtud del art. 82.1.b) del TRLRHL: derecho que tienen los sujetos pasivos que inician el ejercicio de su actividad durante los dos primeros períodos impositivos. No obstante, en el 2022 la empresa de Javier dejó de cumplir el requisito para esta exención, pues el importe neto de la cifra de negocios de su empresa superó el 1.000.000 de euros. Por tanto, la empresa de Javier tendrá que abonar la cuota correspondiente al ejercicio 2022 al Ayuntamiento del municipio la empresa tiene la sede social.

Sin embargo, no tendrá que darse de alta en el epígrafe 859 de la sección primera, “Alquiler de otros bienes muebles n.c.o.p. (sin personal permanente)”, cuya cuota es de 199.06 euros, porque no presta servicios de arrendamiento de servidores para minería de criptomonedas<sup>34</sup>.

Un impuesto parecido al IAE en Andorra es el Impuesto de radicación de actividades comerciales, empresariales y profesionales, regulado por la Ley 36/2021, de 16 de diciembre, de las finanzas comunales. Es un impuesto local de naturaleza directa que grava el ejercicio de una actividad comercial, empresarial o profesional realizada en el territorio de una parroquia, según establece el art. 38 de esta Ley. Su base imponible se determina en función de los metros cuadrados de la superficie de explotación ponderada por un índice de localización, teniendo en cuenta el tipo de actividad, según la Clasificación de Actividades Económicas (CAEA-2019), aprobada por el Decreto, de 14-8-2019. El tipo de gravamen establece cada una de las siete parroquias entre 0,05 y 100 euros por metro cuadrado de la superficie de explotación, y la cuota tributaria máxima no puede superar 300.000 euros. La Ley 36/2021 establece una serie de bonificaciones (para jóvenes emprendedores, actividades agrícolas, etc), ninguna de las cuales puede ser aplicable a la empresa de Iñaki. Sin embargo, no se ha dado ninguna aclaración en que grupo se clasifican las actividades de intermediación, depósito y *staking* de criptomonedas. La nueva Ley andorrana 24/2022 tampoco hace mención alguna a este impuesto. Lo más probable es que la empresa de Iñaki se tenga que dar de alta en la clase 64.99 “Otros tipos de mediación financiera n.c.o.p.”

---

<sup>34</sup> Consulta vinculante de la DGT V0915-19, de 29 de abril.

Cuadro resumen	Norma española	Norma andorrana
	Tanto en España como en Andorra no están especificadas las actividades económicas relacionadas con criptomonedas y por eso provisionalmente se clasifican en el grupo o epígrafe más semejante, como las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.).	
<b>Cuotas del impuesto</b>	<p>Minería, intermediación en la compraventa o intercambio, <i>staking</i>: ep. 831.9 de la sección I de las tarifas “Otros servicios financieros n.c.o.p.”, con una cuota de 822,97 euros.</p> <p>Arrendamiento de servidores para minería de criptomonedas: ep. 859 de la sección I, “Alquiler de otros bienes muebles n.c.o.p. (sin personal permanente)”, con una cuota de 199.06 euros.</p>	<p>Minería, intermediación en la compraventa o intercambio, <i>staking</i>: clase 64.99 “Otros tipos de mediación financiera n.c.o.p.”</p> <p>Arrendamiento de servidores para minería de criptomonedas: Clase 77.3 “Arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipos y bienes tangibles”.</p> <p>Cuota se establece en cada parroquia en función de metros cuadrados entre 0,05€ y 100€ por metro cuadrado de la superficie de explotación.</p>

#### 4.1.7 Tasas en materia de activos digitales

Una novedad de la Ley 24/2022 de Andorra son las tasas introducidas por la Disposición final tercera que incorpora un nuevo Capítulo 6 en la Ley 10/2013, de 23 de mayo, del Instituto Nacional Andorrano de Finanzas.

El hecho imponible de estas tasas está vinculado a la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión de los activos digitales a negociación exclusivamente situados en Andorra, para el inicio o continuación de actividad de representación digital de activos y la supervisión de esta actividad, todas ellas dentro o desde el territorio andorrano.

Tras la lectura del art. 30 de la Ley 24/2022 se entiende que estas tasas son una contraprestación de monitorización, inspección, control y supervisión de las actividades con criptoactivos por parte de la Autoridad Financiera Andorrana, autoridad tutelar de la actividad de la representación digital de activos en Andorra, lo que responde a la naturaleza de este tipo de tributos: financiar un servicio prestado por la administración pública.

Son cinco tasas introducidas:

- tasa para la admisión de los activos digitales a negociación (en función de porcentaje sobre el valor nominal de la emisión que se solicita y va desde 0,10% sobre la cantidad máxima de valor de hasta 3 millones de euros durante un año natural hasta 0,25% sobre el valor de más de 20 millones de euros);

- tasa de negociación de activos digitales (0,2% sobre el valor de negociación de los activos digitales que se transmitan por euros o por otros activos digitales);
- tasa de verificación previa del expediente de solicitud de inicio de actividad (una tasa fija que va desde 250 euros para los generadores de los *tokens* hasta 2.000 euros para los depositarios de claves criptográficas o cuando los activos representados digitalmente por el emisor son inmobiliarios y exceden de 10 millones de euros, entre otros; y una tasa variable entre 0,10% y 0,20% sobre el valor de *tokens* que se emiten en función de su valor);
- tasa anual de continuación de actividad (tasas fijas entre 500 euros para los veedores digitales registrados hasta 1.000 euros para los emisores, los depositarios o las plataformas de activos digitales);
- tasa anual de supervisión de la actividad (0,20% sobre el importe total de la cifra de ventas correspondiente a los servicios prestados, y con un mínimo de 500 euros en el caso de los veedores digitales registrados, emisores de activos digitales, plataformas de compraventa de activos digitales por dinero de curso legal y por otros activos digitales, custodios de claves criptográficas y de activos digitales).

Todas estas cuotas se podrán actualizar o modificar mediante la ley del presupuesto general.

Los obligados tributarios son quienes solicitan autorización de licencia de actividad.

Asimismo, la empresa que acaba de constituir *lñaki* deberá abonar las tasas en Andorra en función de las autorizaciones que vaya a solicitar, empezando por la tasa de verificación previa del expediente de solicitud de inicio de actividad.

En España no existe análogo de estas tasas porque no existe organismo que realice tutela y supervisión de actividades con criptomonedas. No obstante, como toda tasa es contraprestación de un servicio o actividad pública, se puede comparar el funcionamiento de las nuevas tasas andorranas, por ejemplo, con el de las tasas que se aplican por las actividades y servicios de la CNMV en el ámbito de la emisión de valores que se regulan por la Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la CNMV.

El hecho imponible de estas tasas constituye el examen de la documentación necesaria para la verificación por parte de la CNMV del cumplimiento de los requisitos para la admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales (art. 7), para la inscripción en los registros oficiales de la CNMV de los folletos informativos y documentos de registro (art. 13), para la verificación y registro o inscripción de la constitución de los fondos de titulización y fondos de activos bancarios (art. 18), para la admisión a trámite y autorización de OPA (art. 23), para el otorgamiento de dispensa o exención de la obligación de formular OPA (art. 29), para la autorización y subsiguiente registro de mercados secundarios oficiales excepto los de deuda pública, de sistemas multilaterales de negociación, de

sistemas de registro o liquidación de valores, y de entidades de contrapartida central (art. 34), entre otros.

Los obligados tributarios de las tasas españolas, igual que en el caso de las tasas andorranas, son las personas o entidades a cuyo favor se solicite la autorización.

Así, tras la aplicación del Reglamento MiCA en España y la creación de un organismo supervisor nacional de las actividades con activos digitales, se puede vislumbrar el establecimiento de unas tasas que graven las solicitudes de autorizaciones en el ámbito de criptoactivos. Sin embargo, hasta que no tengamos en España el organismo señalado, de momento las citadas tasas andorranas no tienen paralelo en nuestro país.

Tasas en materia de los criptoactivos	Norma española	Norma andorrana
	Actualmente no existen tasas en materia de los criptoactivos.	5 tasas que gravan solicitudes de autorizaciones en el ámbito de criptoactivos.  Tasas fijas de 250€ a 2.000€ y variables de 0,10% a 0,25% del valor de activos digitales.

## **4.2 Imposición indirecta**

### **4.2.1 Impuesto sobre el Valor añadido**

Este impuesto indirecto español recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso, igual que las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes.

En relación con la sujeción al IVA de las operaciones de intercambio de criptomonedas por el dinero fiduciario, ha sido muy importante la Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Skatteverket y David Hedqvist, C-264/14. Como ya se ha dicho antes, el Tribunal señaló que a efectos de este impuesto el bitcoin no puede considerarse un “bien corporal” en el sentido del art. 14 de la Directiva del IVA, ya que “no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago”, y por tanto, constituye una prestación de servicios conforme al art. 24 de la misma Directiva (art. 26 de la Sentencia). Considerando el bitcoin una divisa virtual, el Tribunal indicó que para la exención de operaciones relativas a una divisa la Directiva del IVA contiene una exención específica, la del art. 135.1.e) que establece que los Estados miembros eximirán del IVA las operaciones relativas a «las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago» (apdos. 50 a 52 de la Sentencia).

En conclusión, el TJUE declaró las operaciones de cambio de criptomonedas por monedas de curso legal como prestaciones de servicio sujetas al IVA pero exentas.

A raíz de esta sentencia, la DGT española ha afinado el criterio de exención del IVA de estas operaciones: anteriormente incluía las monedas virtuales dentro del concepto “otros efectos comerciales” en el sentido del art. 135.1.d) de la Directiva del IVA “por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del Impuesto”<sup>35</sup>; pero a partir de la citada sentencia las considera “divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992”<sup>36</sup>.

Por lo tanto, en opinión del mismo Centro Directivo<sup>37</sup> también está exenta del IVA la intermediación en las operaciones de compraventa e intercambio de criptomonedas, en virtud del art. 20.Uno.18º.m) de la LIVA que declara exenta “la mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores”, además concretando: “La exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado, de depósitos, de préstamos en efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en que medie el aseguramiento de dichas operaciones.”

En el mismo sentido, la rentabilidad obtenida por el *staking* por los titulares de las criptomonedas que tengan la condición de empresarios o profesionales está sujeta al IVA pero exenta en España, de conformidad con el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992, dado que dicha rentabilidad es el resultado de la propia cesión de criptomonedas”, de acuerdo con la Consulta vinculante de la DGT V2679-21<sup>38</sup>.

Sin embargo, según la misma consulta, la custodia de criptomonedas a través de una plataforma no conectada a Internet que proporciona una mejor seguridad a sus clientes es un servicio de depósito sujeto al IVA y no exento en España porque no tiene naturaleza financiera y se asemeja al alquiler de cajas de seguridad.

Diferente calificación se da a las operaciones de minado, “aquellas que permiten crear nuevos bloques de los que se derivan nuevos Bitcoins y que son remunerados por el sistema con una cantidad de Bitcoins”. La DGT consideró que “la actividad de minado no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo y en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado”, por lo que “en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red”. En consecuencia, las operaciones de minado no están sujetas al IVA<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Consulta vinculante de la DGT V1028-15, de 30 de marzo.

<sup>36</sup> Consulta vinculante de la DGT V1748-18, de 18 de junio.

<sup>37</sup> Consulta vinculante de la DGT V2034-18, de 9 de junio.

<sup>38</sup> Consulta vinculante de la DGT V2679-21, de 5 de noviembre.

<sup>39</sup> Consulta vinculante de la DGT V3625-16, de 31 de agosto.

A todo eso solo hay que añadir que a efectos del IVA es indiferente si el importe de la contraprestación está expresado en euros o en una moneda virtual, porque cuando las monedas virtuales se utilizan como método de pago (como en la adquisición del coche que ha hecho Javier), el importe expresado en monedas virtuales se convierte a euros a tipo de cambio en el momento de pago<sup>40</sup>.

Por todo ello, estarán exentas del IVA las operaciones de intercambio, intermediación en compraventa y *staking* que realiza la empresa MyMo S.L. en España. Sin embargo, la prestación de servicio de custodia está sujeta y no exenta, mientras que la actividad de minería que realiza la empresa de Javier no estará sujeta al impuesto.

El legislador andorrano comparte la misma consideración acerca del minado en la DA 2ª de la Ley 24/2022: “La actividad de minería de criptomonedas no estará sujeta al impuesto general indirecto (IGI), en tanto que no se realice de forma onerosa y no exista entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en el marco de la cual se intercambien prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituya el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario” (apdo. 3.1).

Así que si Iñaki decide realizar esta actividad en su empresa, no estará sujeta al IGI andorrano.

En cuanto a la utilización de las monedas virtuales como método de pago la DA 2ª de la citada Ley 24/2022 dispone: “La transmisión de criptomonedas estará sujeta y exenta del IGI o impuesto general indirecto, en tanto tenga la consideración de instrumento de pago que permita la transferencia o movimiento de dinero o que suponga una orden de pago” (apdo. 3.2). Por lo tanto, la propia transmisión de 32 ethereums por parte de Iñaki para la adquisición del vehículo marca Lexus está exenta del IGI.

La DA 2ª de la Ley 24/2022 de Andorra no hace ninguna mención en cuanto al tratamiento en el IGI del intercambio, mediación en compraventa, custodia y otras operaciones con las monedas virtuales, por lo que se puede entender que se aplican las reglas generales de la Ley 11/2012 del IGI.

La Ley andorrana del IGI en el art. 9.2.o) considera como prestaciones de servicio: “Las operaciones de mediación y de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y haga de intermediario en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado los servicios correspondientes por sí mismo”.

Esta Ley del Principado no contempla ninguna exención para las operaciones financieras como la LIVA española en el art. 20.Uno.18º. El art. 6.10 de la Ley del IGI establece la no sujeción de los “servicios de operaciones financieras que remuneren la cesión a terceros de capitales propios o ajenos, tanto en posiciones de crédito como de débito, y los demás servicios bancarios o financieros que no lleven

---

<sup>40</sup> Consulta vinculante de la DGT CV3513-19, 20 de diciembre.



comisión”. Sin embargo, el precepto excluye expresamente de esta no sujeción “aquellos que se remuneran mediante una comisión”.

Todo ello hace entender que las operaciones de depósito o custodia, intercambio, intermediación en compraventa y *staking* de criptomonedas están sujetas al IGI andorrano y no exentas.

Además los servicios bancarios y financieros tributan en Andorra por el tipo de gravamen incrementado de un 9,5%, según el art. 60 de la Ley 11/2012 del IGI. Por lo tanto, al tipo incrementado tendrán que tributar las operaciones de intercambio de las criptomonedas por dinero fiduciario o por otras criptomonedas diferentes, intermediación en la compraventa de estos activos, *staking* de criptomonedas, servicio de custodia o depósito, que puede realizar la empresa de Iñaki.

Cuadro resumen IVA/actividades	Norma española	Norma andorrana
Minado	No sujeto	
Método de pago	Sujeto y exento	
Compraventa, intercambio e intermediación en estas operaciones, <i>staking</i>	Sujetos y exentos	Sujetos y no exentos
Custodia	Sujeta y no exenta	
Tipo impositivo	Tipo general de un 21%	Tipo incrementado de un 9,5%

#### 4.2.2 Impuesto de Transmisiones Patrimoniales

Este impuesto en Andorra grava exclusivamente las transmisiones patrimoniales onerosas y lucrativas inter vivos de bienes inmuebles, por lo que lógicamente no se aplica a otros bienes, como los activos digitales.

En España la sujeción de las transmisiones de criptomonedas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas sigue siendo una cuestión retórica. El art. 6 del TRLITPAJD dispone que están sujetas al TPO las “transmisiones patrimoniales onerosas de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español o en territorio extranjero, cuando, en este último supuesto, el obligado al pago del impuesto tenga su residencia en España”, excepto bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria sitos en territorio

extranjero y transmisiones efectuadas en territorio extranjero que surten efectos fuera del territorio español.

De esta alusión a toda clase de bienes y derechos que hace el precepto podría entenderse que la enajenación de las criptomonedas está incluida en el hecho imponible del impuesto.

Si consideramos las criptomonedas como bienes muebles inmateriales como lo hace el IRPF español, su transmisión entre particulares debería estar sujeta al impuesto. Sin embargo, del mismo modo que a efectos del IVA las criptomonedas se consideran divisas, sería más lógico extender esta interpretación al ámbito del TPO, de tal modo que la transmisión de las criptomonedas de un particular al otro fuera de actividad económica, de modo que estaría exenta del TPO por su naturaleza financiera. Sin embargo, la DGT española aún no ha dado su interpretación.

Cuadro resumen ITP	Norma española	Norma andorrana
	Actualmente no existe ninguna norma o aclaración en relación con transmisiones de criptoactivos.	No tributa

#### **4.3 Resultados del supuesto de hecho**

Una vez determinados y analizados los distintos tributos aplicables al supuesto de hecho planteado, se observa que, por los mismos rendimientos en el IRPF, Javier tributa más en España que su hermano en Andorra, debido a la diferencia de los tipos impositivos aplicables y las reducciones y deducciones andorranas, claramente más beneficiosas que las españolas.

El IRNR en Andorra aplica el tipo impositivo general más bajo, 10%, en comparación con el español (24% tipo general y 19% cuando se trate de contribuyentes residentes de la UE o del EEE aunque para algunas rentas se aplican unos tipos muy reducidos como el establecido por la obtención de los rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, un 1,5%). Por lo tanto, por el IRNR en el supuesto de hecho también se tributa más en España que lo que se hubiera tributado en Andorra por los mismos rendimientos.

En relación con otros impuestos directos que gravan rentas de las personas físicas, en Andorra no existe la imposición patrimonial, mientras que en España no solo se tributa por el IP, sino además por el ITSGF en caso de grandes patrimonios. El ISD tampoco existe en Andorra, mientras que en España sí se tributa por este impuesto, aunque en el supuesto práctico la cuota a ingresar ante la Hacienda autonómica ha resultado cero gracias a la reducción por parentesco establecida en Cataluña.

En cuanto a la tributación de sociedades, la empresa de Javier en España tributa más por el IS que la de Iñaki en Andorra porque el tipo impositivo español, un 25%, es más alto que el andorrano, un 10%.

Sin embargo, si esta empresa sufre pérdidas durante varios años consecutivos, la posibilidad de compensar las bases imponibles negativas sin límite temporal alguno es más favorable en España, a pesar de existir un límite cuantitativo de 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y admitiéndose en todo caso un importe hasta un millón de euros. En Andorra la empresa de Iñaki en caso de sufrir fuertes pérdidas, deberá obtener los suficientes beneficios durante 10 periodos impositivos para poder compensar todas las bases imponibles negativas.

Por otra parte, la empresa de Javier tributa menos por el IVA puesto que la LIVA española prevé la exención para las operaciones financieras y en Andorra estos servicios, tanto bancarios como financieros están sujetos al impuesto IGI y no exentos. De este modo, la empresa de Javier tributa por el IVA solo por los servicios de custodia, mientras que la empresa de Iñaki en Andorra tributa por el IGI por todas las operaciones excepto la minería. Ahora bien, el tipo impositivo que se aplica en Andorra a los servicios bancarios y financieros aunque se denomine “incrementado” es muy inferior, un 9,5%, en comparación con el tipo impositivo general español del IVA, un 21%.

Por último, la empresa de Iñaki pagará en Andorra las nuevas tasas en materia de activos digitales, algunas de ellas elevadas, mientras que en España por el momento no existen tasas análogas, por lo que la empresa de Javier no las tendrá que pagar.

<b>Cuadro resumen de la tributación de los dos hermanos</b>		
<b>Rentas/ Actividades</b>	<b>Javier</b>	<b>Iñaki</b>
	<b>Tributación en España</b>	<b>Tributación en Andorra</b>
Rendimientos de trabajo	IRPF: desde 20% hasta 24,50% en el tramo estatal y 25,50% en el tramo autonómico según base liquidable.	IRPF: 10%
Rendimientos de capital mobiliario, ganancias y pérdidas patrimoniales	IRPF: desde 19% hasta 14% en el tramo estatal y 13% en el tramo autonómico según base liquidable.	IRPF: 10%
Tenencia de las criptomonedas	IP: tarifa desde 0,21% hasta 3,48% según base liquidable	No tributa
	ITSGF: tarifa desde 1,7% hasta 3,5% según base liquidable	
Ganancia patrimonial recibida por el familiar no residente	IRNR: 19%	IRNR: 10%
Transmisión de las criptomonedas <i>mortis causa</i>	ISD (Cataluña): desde 7% hasta 32% según base liquidable.	No tributa

Solicitudes de autorizaciones en el ámbito de criptoactivos	No tributan	Tasas fijas de 250€ a 2.000€ y variables de 0,10% a 0,25% del valor de activos digitales.
Beneficios obtenidos por la sociedad	IS: 25% Compensación de BINs sin límite temporal hasta 70% de la base imponible previa.	IS: 10% Compensación de BINs con límite temporal de 10 años.
Minería	IAE: Epígrafe 831.9 de la sección I de las tarifas "Otros servicios financieros n.c.o.p.", con una cuota municipal de 822,97 euros.	Impuesto de radicación de actividades comerciales, empresariales y profesionales: Clase 64.99 "Otros tipos de mediación financiera n.c.o.p.", la cuota se establece en cada parroquia en función de los metros cuadrados entre 0,05€ y 100€ por metro cuadrado.
	IVA: No sujeta	IGI: No sujeta
Compraventa, intercambio e intermediación en estas operaciones, <i>staking</i>	IAE: Epígrafe 831.9 de la sección I de las tarifas "Otros servicios financieros n.c.o.p.", con una cuota municipal de 822,97 euros.	Impuesto de radicación de actividades comerciales, empresariales y profesionales: Clase 64.99 "Otros tipos de mediación financiera n.c.o.p.", la cuota se establece en cada parroquia en función de los metros cuadrados entre 0,05€ y 100€ por metro cuadrado.
	IVA: Sujeta y exenta	IGI: Sujeta y no exenta, con tipo incrementado 9,5%
Custodia	IVA: 21%	IGI: 9,5%
Pago con criptomonedas	IVA: Sujeta y exenta	IGI: Sujeta y exenta

## 5. Conclusiones

En base a los resultados del supuesto de hecho analizado en este trabajo se deduce que, por los impuestos directos en general, y por las operaciones con activos digitales en particular, en Andorra se tributa considerablemente menos que en España. Esto es así por las reducciones y deducciones aplicables, los tipos impositivos más bajos en algunos impuestos (IRPF, IRNR) y por la simple inexistencia de otros en Andorra (ISD, IP, ITSGF). Por lo contrario, por la imposición indirecta, por el IGI en Andorra se gravan más operaciones y actividades con criptoactivos, aunque el tipo de gravamen aplicable es más bajo que el del IVA español, un 9,5% del IGI frente al 21% del IVA. Por todo ello, la comparación de ambos sistemas tributarios permite concluir que la presión fiscal en España es más alta que en Andorra.

Aunque en Andorra se han empezado a aplicar nuevas tasas en materia de activos digitales que actualmente no existen en España, parece probable que con la introducción del Reglamento MiCA en España se terminen estableciendo unas tasas análogas para financiar el desempeño de las funciones

previstas en el art. 82 del Reglamento por parte del nuevo organismo competente responsable de las mismas. En España, para implementar este mandato europeo cabrían dos opciones: la creación de un nuevo organismo público de supervisión e investigación en materia de criptoactivos o la asignación de estas competencias a la CNMV.

En relación con el análisis de la regulación legislativa de la tributación de los criptoactivos, en primer lugar, cabe señalar los logros y las carencias de la nueva Ley andorrana 24/2022 observados durante la realización de este trabajo. La DA 2ª de esta Ley presta singular atención a la regulación de las ganancias y pérdidas de capital derivadas de las transmisiones de monedas virtuales por personas físicas, detallando su consideración a efectos del IRPF andorrano, valoración, reglas de imputación, integración en la base imponible de ahorro y compensación de posible saldo negativo.

No obstante, en relación con las rentas de las personas físicas, la DA 2ª de la citada Ley 24/2022 no contempla rendimientos de trabajo obtenidos en criptomonedas como retribución en especie, ni rentas obtenidas por los no residentes, ni tampoco rendimientos por la actividad de *staking*. Si en el supuesto de las rentas de no residentes ésta carencia se puede solucionar con la remisión a la normativa del IRPF (o a la del IS en relación con personas jurídicas) en cuanto a consideración de estas rentas y su valoración, en relación con los rendimientos de trabajo la ausencia de normativa que regule la valoración de criptoactivos a estos efectos imposibilita que estas retribuciones en especie sean un pago “justo o razonable” en ninguno de los países.

En el contexto del IS la nueva Ley andorrana ha solucionado el problema de consideraciones contables de las criptomonedas como inmovilizado inmaterial o existencias en función del destino de estos activos. Sin embargo, la regulación del IGI en la Ley 24/2022 andorrana es insuficiente: solo trata el uso de monedas virtuales como método de pago y la actividad de minería, dejando fuera las actividades de intercambio, custodia, *staking* y otras. Aunque el encaje de estas actividades en la legislación andorrana del IGI, que no prevé exenciones para los servicios bancarios ni financieros no presenta grandes problemas, sería conveniente considerar estas operaciones en la Ley reguladora de activos digitales de Andorra.

Aunque la Ley 24/2022 andorrana pretende abarcar la regulación de los activos digitales en general, incluidos los activos digitales no fungibles y las criptomonedas estables, la DA 2ª trata exclusivamente de la tributación de monedas virtuales, sin mención alguna de los demás criptoactivos.

La Ley andorrana de activos digitales deja expresamente fuera de su ámbito los activos digitales que puedan considerarse instrumentos financieros, igual que el Reglamento MiCA. Esta regulación queda pendiente, cuestión que queda no obstante diferida por la DT 4ª de la Ley 24/2022 andorrana.

A pesar de todas estas deficiencias subsanables en mi opinión y las críticas en cuanto a la calidad del propio texto legislativo, la Ley 24/2022 andorrana ha sido la primera ley europea que ha logrado regularizar los activos digitales de manera sistemática abarcando tanto cuestiones de su emisión, como

exigencias a los operadores que actúan en este ámbito y también estableciendo un sistema de garantías y supervisión, como la tributación y tasas que permiten sostener la actividad administrativa en esta materia.

En España no se ha promulgado por el momento ninguna Ley sobre las criptomonedas. Sin embargo, los numerosos pronunciamientos de la DGT demuestran que el conocimiento de este fenómeno es suficiente y el encaje de los cryptoactivos en las figuras impositivas de nuestro sistema tributario no trae problemas conceptuales. A estas alturas, este conocimiento ya podría tomar forma de una norma legislativa, ofreciendo un nivel de seguridad jurídica mayor y resolviendo algunos problemas existentes en cuanto a consideraciones jurídicas y valoración de estos activos. Se trata sobre todo de problemas de valoración de las monedas virtuales debidos a su volatilidad a efectos del IRPF, en cuanto a retribuciones en especie, y a efectos de la imposición patrimonial, entre otros. También sería necesario fijar un criterio legislativo común para todos los impuestos acerca de la localización de estos activos puesto que el sistema de cadena de bloques dificulta determinar la ubicación exacta del monedero. El criterio que utiliza la DGT ubicando estos activos donde se encuentran las claves privadas que dan acceso a ellos es más bien una ficción jurídica que resulta empero difícil de mejorar en la actualidad.

También resulta necesario que el legislador aclare la consideración de las criptomonedas a efectos del ITP, el único impuesto que hoy en día se encuentra en un limbo interpretativo. En mi opinión, puesto que el ITP es un impuesto indirecto subsidiario al IVA en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, sería más lógico que el legislador se decantara por considerar las criptomonedas como divisas al igual que hace la DGT con el IVA.

Por su parte, la futura Ley española reguladora de activos digitales debería sistematizar los conceptos, algunos de ellos ya definidos por la Directiva (UE) 2018/843 y el Reglamento MiCA, normas éstas caracterizadas por su avanzada técnica jurídica. Aunque el Reglamento MiCA es de aplicación directa, resulta necesario adaptar el marco normativo nacional en cuanto a la emisión de activos digitales, los requisitos para los proveedores de servicios y el órgano supervisor. Para la mayor protección de usuarios sería conveniente que las empresas y plataformas de intercambio de criptomonedas se pudieran acoger a sistemas de garantía como es el Fondo de garantía de depósitos creado por el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre.

Para terminar, respecto a la regulación de las criptomonedas en cada tributo, y habida cuenta de la configuración legislativa y competencial de nuestro país, las modificaciones pertinentes en cada tributo tendrían que ser recogidas en sus respectivas normas reguladoras.

## 6 Bibliografía

### 6.1 Libros, manuales y artículos doctrinales

- ANGLÈS JUANPERE, BENJAMÍ (2019): “La fiscalidad de *bitcoin* en España”, *Crónica tributaria*, núm. 173/2019, p. 7-35.
- ANGLÈS JUANPERE, BENJAMÍ (2022): “Tributación y control tributario de las criptomonedas en España”, *La tributación del comercio electrónico: Modelos de negocio altamente digitalizados*, Madrid: La Ley, pp. 323-352.
- BISBAL GALBANY ANTONI, FERNÁNDEZ ARMENGOL VLADIMIR (2012): “Manual pràctic del Pla General de Comptabilitat d’Andorra”, *Cambra de Comerç, Indústria i Serveis d’Andorra Crèdit Andorrà*. ISBN: 978-99920-60-36-0. Disponible en: <https://www.ccis.ad/wp-content/uploads/2017/03/Manual-compta.pdf> (última consulta: 28 de mayo de 2023).
- CHAMORRO DOMINGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN (2019): “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”, Madrid: Blockchain Intelligence. Disponible en: <https://blockchainintelligence.es/criptomonedas-legal-chamorro/> (última consulta: 20 de mayo de 2023).
- CHICO DE LA CÁMARA, PABLO y VELASCO FABRA, GILLERMO JOSÉ (2022), “Criptomonedas: una gran oportunidad del pasado con riesgos presentes y futuros”, *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 19, 2022, p. 9-12.
- GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, MARÍA JESÚS (2018): “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10/2018, p. 86-98.
- GIL SORIANO, ALBERTO (2018): “Monedas virtuales: encaje jurídico y control tributario”, *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10/2018, p. 99-113.
- GONZÁLEZ GARCÍA, IGNACIO (2018): “Control tributario de las criptomonedas”, *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10/2018, p. 36-50.
- Guía sobre la incidencia fiscal de los cryptoactivos (2022), REAF Asesores Fiscales - Consejo General de Economistas de España.
- HERNÁNDEZ-SAMPELAYO LARA, DIEGO, URRUTIA ANTOÑANA, PABLO (2022): “Asimetría de información y futuro marco jurídico de los cryptoactivos en la Unión Europea y España”, *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 19, 2022.

- MORENO GONZÁLEZ, SATURNINA (2016): “Tributación indirecta del dinero virtual [comentario a la Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Skatteverket y David Hedqvist, C-264/14, (EU:C:215:718)]”, *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 2, 2016.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, JOSÉ y ÁLVAREZ RÉREZ, BELEN (2018): “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas”, *Quincena Fiscal*, núm. 3, pp. 61- 80.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, JOSÉ (2018): “La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)”, *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10/2018, pp. 137-148.

## 6.2 Recursos en línea

- Análisis de la nueva Ley de la representación digital de activos mediante el uso de la criptografía y de la tecnología de libro registro distribuido y blockchain. (2022), *Cases & Lacambra, equipo de Servicios Financieros de Andorra*. Disponible en: <https://www.caseslacambra.com/andorra/es/actualidad/publicaciones/> (última consulta: 16 de mayo de 2023).
- BAINS, PARMA, ISMAIL, ARIF, MELO, FABIANA Y SUGIMOTO, NOBUYASU (2022): “Regulating the Crypto Ecosystem: The Case of Unbacked Crypto Assets”, *International Monetary Fund, FinTech Notes 2022/007*. Disponible en: <https://www.imf.org/en/Publications/fintech-notes/Issues/2022/09/26/Regulating-the-Crypto-Ecosystem-The-Case-of-Unbacked-Crypto-Assets-523715> (última consulta: 02 de junio de 2023).
- Butlletí Oficial del Principat d’Andorra (BOPA) <https://www.bopa.ad/Pagines/inici.aspx>
- Informe anual de recaudación tributaria año 2021. Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticos AEAT. Disponible en: [https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes\\_Estadisticos/Informes\\_Anuales\\_de\\_Recaudacion\\_Tributaria/Ejercicio\\_2021/IART21\\_gl\\_es.pdf](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2021/IART21_gl_es.pdf) (última consulta: 28 de mayo de 2023).
- Informe de estabilidad financiera. Primavera 2022, Banco de España, Especial Criptoactivos, pp. 148-176. Disponible en:



[https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinancera/22/IEF\\_2022\\_1\\_CapE.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinancera/22/IEF_2022_1_CapE.pdf) (última consulta: 28 de mayo de 2023).

- Informe de Mercado 2022 – BME Bolsas y Mercados españoles (2022). Disponible en: <https://www.bolsasymercados.es/esp/Estudios-Publicaciones/Informe-Mercado/2022> (última consulta: 23 de mayo de 2023).
- Cotizaciones de criptomonedas: <https://es.investing.com/crypto/>
- Satoshi Nakamoto (2008) *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bitcoin.org/bitcoin.pdf> (última consulta: 5 de mayo de 2023).
- Seu electrònica del Govern d'Andorra: <https://www.e-tramits.ad/tramits/ca/impostos>
- Sede electrónica de la Agencia Tributaria: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/>
- The Crypto Ecosystem and Financial Stability Challenges (2021), International Monetary Fund. Disponible en: <https://www.elibrary.imf.org/display/book/9781513595603/ch002.xml> (última consulta: 23 de mayo de 2023).

### **6.3 Textos normativos y jurisprudencia**

#### **6.3.1 Legislación europea**

- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

#### **6.3.2 Legislación andorrana**

- Llei 95/2010, del 29 de desembre, de l'impost sobre societats, BOPA, núm. 5, 26 de enero de 2011.
- Llei 11/2012, del 21 de juny, de l'impost general indirecte, BOPA, núm. 33, 18 de julio de 2012.

- Llei 5/2014, del 24 d'abril, de l'impost sobre la renda de les persones físiques, BOPA, núm. 30, 21 de mayo de 2014.
- Decret legislatiu del 29/04/2015 de publicació del text refós de la Llei 94/2010, del 29 de desembre, de l'impost sobre la renda dels no-residents fiscals, BOPA, 38, 6 de mayo de 2015.
- Decret Legislatiu del 7 de febrero del 2018 de publicació del Text Refós de la Llei 5/2014, del 24 d'abril, de l'Impost sobre la Renda de les Personas Físiques, BOPA, núm. 9, 14 de febrero de 2018.
- Llei 31/2018, del 6 de desembre, de relacions laborals, BOPA, núm. 3, 10 de enero de 2019.
- Decret legislatiu del 05/06/2019 de publicació del text refós de la Llei 95/2010, del 29 de desembre, de l'impost sobre societats, BOPA, núm. 55, 19 de junio de 2019
- Decret Legislatiu del 05/06/2019 de publicació del text refós de la Llei 11/2012, del 21 de juny, de l'impost general indirecte, BOPA, núm. 55, 19 de junio de 2019.
- Decret del 14/08/2019 pel qual s'aprova la Classificació d'activitats econòmiques d'Andorra 2019 (CAEA-2019), que es publica en l'annex d'aquest Decret, BOPA 70, 21 de agosto de 2021.
- Llei 36/2021, del 16 de desembre, de les finances comunals, BOPA, núm. 1, 3 de enero de 2022.
- Decret 120/2022, del 30/03/2022, pel qual s'aprova el Pla general de comptabilitat, BOPA, núm. 43, 6 de abril de 2022.
- Llei 24/2022, de 30 de juny, de la representació digital d'actius mitjançant l'ús de la criptografia i de la tecnologia de llibre registre distribuït i blockchain, BOPA, núm. 86, 20 de julio de 2022.
- Llei 5/2023, del 19 de gener, de mesures per a la reforma de la imposició directa i de modificació d'altres normes tributàries i duaneres, BOPA, núm. 17, 8 de febrero de 2023.

### **6.3.3 Legislación española**

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.
- Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.
- Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión.
- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.
- Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

#### **6.3.4 Jurisprudencia**

- Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Skatteverket y David Hedqvist, C-264/14, (EU:C:215:718).
- STS 326/2019 de 20 de junio de 2019 (rec. 998/2018).

#### **6.4 Consultas**

- DGT CV1028-15, de 30 de marzo
- DGT CV2603-15, de 8 de septiembre
- DGT CV3625-16, de 31 de agosto
- DGT CV2908-17, de 13 de noviembre
- DGT CV0250-18, de 1 de febrero
- DGT CV0590-18, de 1 de marzo
- DGT CV0808-18, de 22 de marzo
- DGT CV0999-18, de 18 de abril
- DGT CV1149-18, de 8 mayo 2018
- DGT CV1604-18, de 11 de junio
- DGT CV1748-18, de 18 de junio
- DGT CV2034-18, de 9 de junio
- DGT CV2289-18, de 8 de agosto
- DGT CV0915-19, de 29 de abril
- DGT CV1069-19, de 20 de mayo
- DGT CV3513-19, 20 de diciembre
- DGT CV1098-20, de 28 de abril
- DGT CV1885-21, de 16 de junio
- DGT CV2012-21, de 6 de junio
- DGT CV2679-21, de 5 de noviembre
- DGT CV0975-22, de 4 de mayo
- DGT CV1579-22, de 30 de junio
- DGT CV1766-22, de 26 de junio

- DGT CV2412-22, de 22 de noviembre
- DGT CV0213-23, de 9 de febrero
- Consulta del ICAC rmr/38-14, de 5 de marzo de 2014
- Consulta vinculante del DTF de Andorra CV0130-2018, de 17 de septiembre de 2018